

JURISPRUDENCIA MEDIOAMBIENTAL: ¿DECISIONISMO O RACIONALIDAD PÚBLICA?

GASTÓN GÓMEZ BERNALES

RESUMEN: El comentario, tomando como punto de partida la controversia generada por el fallo *El Morro*, analiza buena parte de la jurisprudencia dictada por los tribunales superiores de justicia después de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600 y de la instalación de los Tribunales Ambientales, sosteniendo, en primer lugar, que la Corte Suprema en su jurisprudencia, reduce la competencia del recurso de protección en favor de los Tribunales Ambientales; y, segundo, que del examen de la práctica constitucional seguida por el Alto Tribunal en materia de consulta indígena, solo constituye un vicio relevante del proceso de evaluación ambiental desde la perspectiva constitucional, la omisión de realizar la consulta indígena, cuando se cumplían los supuestos de procedencia para su aplicación, o la realización de una consulta ficta.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El recurso de protección en materia medioambiental y los tribunales especiales medioambientales. 2.1. El problema de la equivalencia jurisdiccional: protección y acciones de la Ley N° 20.600. 2.2. La tesis interpretativa de la Corte Suprema (I) (sobre casos acogidos). 2.3. La tesis interpretativa de la Corte Suprema (II) (sobre casos rechazados). 2.3.1. Primer tema de legalidad: el tipo de sistema de evaluación ambiental a que se someten los proyectos. 2.3.2. Segundo tema de legalidad: fraccionamiento de proyectos. 2.3.3. Tercer tema de legalidad: las impugnaciones radicadas en la jurisdicción o en la administración competente. 2.3.4. Cuarto tema de legalidad: el cuestionamiento a los fundamentos técnicos de los permisos ambientales. 2.3.5. Quinto tema de legalidad: los recursos intentados para fiscalizar el cumplimiento de los permisos ambientales. 2.3.6. Sexto tema de legalidad: los recursos contra actos trámite. 2.3.7. Diversos criterios de legalidad desarrollados en las sentencias. 3. Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de consulta indígena. La necesidad de cautelar en materia de consulta. 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La dictación del fallo denominado *El Morro*, en octubre de 2014, provocó revuelo entre los especialistas no solo por las implicancias directas que supuso para un proyecto de inversión que no pudo continuar su ejecución –se anuló la RCA favorable– sino también, y más profundamente, debido a la concepción que sobre el recurso

de protección presupone, y las consecuencias que acarrearía dicha concepción sobre los restantes proyectos de desarrollo que requieren permisos ambientales y/o que deben llevar a cabo consultas a pueblos originarios. A pesar de que la Ley N° 20.600 puso en vigencia los tribunales ambientales con una extensa competencia sobre ambas cuestiones, a saber, sobre la legalidad de los permisos ambientales y las consultas a pueblos originarios, en esa sentencia destacada, la mayoría de la Tercera Sala de la Corte Suprema, determinó que existía en el caso una “cautela urgente”¹ del derecho que justificaba “inmediatamente” la invalidación de los permisos otorgados.

Es fácil advertir el dilema en que se encuentra el recurso de protección frente a leyes que atribuyen a tribunales ordinarios o especiales competencia para el conocimiento y resolución de los conflictos o disputas. Por una parte, la Constitución ordena a las Cortes la tutela constitucional de los derechos fundamentales ante actos u omisiones lesivas de estos que revistan carácter de “ilegales” y “arbitrarios”, de modo que cualquier materia –en rigor– podría ser objeto de un recurso de protección exitoso, alentando la idea de que la acción de protección es un equivalente alternativo a dichas jurisdicciones. Si, por el contrario, la competencia atribuida a los tribunales ordinarios o especiales bloquea la interposición de recursos de protección, ¿cuál es el espacio o genuina competencia que cabe para la protección? ¿Se trataría, acaso, de una acción sin objeto, sin sustancia, la que deberíamos revisar seriamente?

Frente a esas dos alternativas radicales, en el fallo Los Morros la Corte considera que el recurso de protección tiene una genuina función constitucional que cumplir en la tutela del derecho fun-

¹ El fallo de la Corte Suprema, utiliza significativamente la expresión “cautela inmediata” en tres momentos. En el considerando 9°, cuando refiere que la “sede natural” para conocer de las cuestiones relativas a la “invalidación” de una RCA son los tribunales ambientales, “salvo que se vislumbre la necesidad de adoptar alguna medida cautelar de carácter urgente”; luego, en el considerando 11° donde afirma que el objeto del recurso es determinar si hay, en el caso, “una cautela urgente e inmediata a las garantías constitucionales que denuncian (los apelantes) como infringidas con el objeto de otorgar una protección urgente a las mismas”; y en 33°, donde se pronuncia afirmando que los defectos de los Informes de Conadi (falta de adecuada fundamentación) y su invalidación “solo tiene por objeto dar una cautela urgente a la garantía antes señalada”, y relativa a aquellos aspectos de la RCA que deja sin efecto, pero no supone pronunciamiento alguno respecto del resto de los problemas formulados por los apelantes en el recurso, los que deberán ser revisado, en su oportunidad, por los tribunales competentes.

damental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: su competencia radica ahí donde se produce una “necesidad cautelar” urgente de lesión al derecho. Existen dos riesgos intelectuales con la tesis de la Corte Suprema. El primero, es la trampa de la circularidad: existe “necesidad cautelar” en todos aquellos casos en que las Corte acogen un recurso de protección. Un enfoque así –muy desarrollado en nuestra doctrina– obvia el fondo del problema, debemos saber con arreglo a qué razones se determina la urgencia cautelar de un asunto. El segundo riesgo es que un enfoque así esconda, en verdad, un puro decisionismo schmittiano, que se apoya en el poder de decidir.

El objetivo de este texto es procurar una lectura consistente de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema–y alguna de la Corte de Apelaciones– en materias ambientales y de consulta, de manera de iluminar qué debe entenderse por una cautela urgente y si es una categoría sólida.

2. EL RECURSO DE PROTECCIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL Y LOS TRIBUNALES ESPECIALES MEDIOAMBIENTALES

2.1. El problema de la equivalencia jurisdiccional: protección y acciones de la Ley N° 20.600

El recurso de protección en materias ambientales ha pasado por tres grandes etapas. La primera, hasta la dictación de la Ley N° 19.300 en el año 1993, se caracterizó por ser un período de difusión de la trascendencia de la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible –la conciencia ambiental–, en una economía en expansión y modernización. La jurisprudencia del período es tentativa, en la aplicación del derecho a distintos procedimientos administrativos frente a los servicios públicos con competencia en el tema. La dispersión de órganos con esas competencias era muy fuerte y los estándares ambientales embrionarios e inconsistentes. La segunda etapa se inició con la dictación de la Ley N° 19.300, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600 que crea los tribunales medioambientales con competencia para conocer y decidir sobre estas materias. Durante este período y a falta de tribunales especializados, el recurso de protección adquirió un papel decisivo, al punto que la Corte Suprema acostumbra a describir este período en sus fallos como aquel donde ejerció un control de legalidad de

los actos dictados por organismos con competencia ambiental estricto, profundo e intenso. A ello vino a agregarse la “incrustación” en el procedimiento ambiental de la consulta indígena, con posterioridad. La tercera etapa, se caracteriza con el perfeccionamiento de los estándares ambientales y la dictación de la Ley N° 20.600 y la instalación paulatina de los tribunales ambientales. La puesta en vigencia de esta última ley reclama, para efectos del recurso de protección –como ha sucedido con todos los contenciosos de leyes especiales–, dilucidar las esferas propias de la tutela del derecho constitucional atribuida a las Cortes y la competencia de los tribunales ambientales creados por ley.

En suma, debe esclarecerse cuál es la competencia de los tribunales medioambientales, por una parte, y del recurso de protección, por la otra, en cuanto esta última es una acción de tutela de derechos fundamentales frente a actos del Estado o sus organismos (y también de particulares). La pregunta podría ser formulada del siguiente modo: si el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consiste en un derecho a que no se infrinjan las normas o estándares que establecen máximos, entonces toda infracción a los niveles y exigencias legales o reglamentarias importa una lesión al derecho y en tal caso, el recurso de protección sería un equivalente jurisdiccional de la competencia de los tribunales medioambientales, al extremo que toda persona tendría a su disposición dos jurisdicciones para ventilar la afectación a sus derechos: una constitucional, el recurso de protección y la otra la jurisdicción de la Ley N° 20.600, los tribunales medioambientales. Sin embargo, ello no es así, según la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, en la última etapa.

2.2. La tesis interpretativa de la Corte Suprema (I) (sobre casos acogidos)

Desde la entrada en vigencia de la ley que crea los Tribunales Ambientales y la competencia que se les atribuye en ese cuerpo legal, la Corte Suprema ha venido modificando su parecer acerca de la procedencia del recurso de protección en materias medioambientales, a medida que van entrando en funciones esos tribunales. Como se sabe, y el Alto Tribunal lo ha señalado en varias de sus sentencias, antes de la vigencia de esa ley, la Corte Suprema a través del recurso de protección en materias ambientales llevó a cabo un control basado en criterios estrictos de legalidad y constitucionalidad de los

actos u omisiones que debía apreciar (normalmente RCA); lo que fue provocado, en parte, por la ausencia de Tribunales Ambientales y del Reglamento sobre Consulta Indígena. Sin embargo, a raíz de la Ley N° 20.600 y del Reglamento de Consulta Indígena, el Alto Tribunal ha ido alterando esos criterios, trazando una nueva línea jurisprudencial entre, por una parte, impugnaciones o recursos de protección basados en cuestiones de legalidad de los actos u omisiones y del procedimiento ambiental –que deben ser revisadas y resueltas en los Tribunales Medioambientales– y acciones fundadas en aristas de suyo constitucionales que exigen, pero muy excepcionalmente, tutela inmediata y urgente –los que propiamente son de competencia del recurso de protección, según piensa–. De manera que para resolver con claridad qué cuestiones en materia medioambiental son de legalidad y qué constitucionales, es imprescindible ordenar y analizar la jurisprudencia.

Para dilucidar qué materias consideran las Cortes de Apelaciones y sobre todo la Corte Suprema como propias del recurso de protección en materias medioambientales, nada más apropiado que revisar todas las sentencias acogidas y las de rechazo en esas materias dictadas entre diciembre de 2012 (fecha de entrada en vigencia del segundo tribunal ambiental de Santiago) y octubre de 2014 y enunciar los criterios que están detrás de ellas. Si la tesis de la separación entre cuestiones de legalidad, de competencia de los tribunales ambientales, y de constitucionalidad, residenciables en las Cortes mediante recursos de protección, es correcta, la revisión de todas las sentencias en que las Cortes han acogido una “cautela” inmediata para evitar la lesión del derecho y el análisis de los criterios en que se basan, nos permitirá fijar qué es lo que las Cortes estiman fundamental de cautelar y por lo mismo, qué resulta consustancial al derecho constitucional a vivir a un medio ambiente libre de contaminación. Luego analizaremos los casos desechados por la Corte Suprema –aun cuando hayan sido acogidos por las Cortes de Apelaciones– basándose en que el recurso deducido debe ser entablado apropiadamente ante los Tribunales ambientales, lo que nos permitirá dilucidar cuáles materias considera la Corte que son de legalidad.

Los fallos en que se acoge una acción de protección por lesión directa al derecho constitucional del 19 número 8 de la Constitución permiten inferir –como hemos dicho– qué es lo que considera so-

bre todo la Corte Suprema como propiamente constitucional. Los casos permiten adelantar que la acción de protección procede en circunstancias excepcionalísimas, a saber, cuando el acto desconoce, desborda la legalidad ambiental o se la salta.

Veamos todos los casos.

En el período que utilizamos para este artículo², la Corte Suprema va a acoger varios recursos de protección, pero en situaciones muy singulares, a saber, si la actividad debió contar con un estudio de impacto ambiental y solo se hizo una declaración con ulteriores propósitos; si no se ha hecho ningún estudio para determinar el impacto de la actividad; o, si se omiten los estudios deliberadamente. Es decir, la Corte estima que procede la cautela o tutela del derecho si el recurrido evita, falsea u omite la legislación medioambiental, en este punto. La razón salta a la vista, si la legislación medioambiental constituye un instrumento básico para corregir o mitigar las externalidades negativas medioambientales que las actividades señaladas en la ley producen en el entorno, estableciendo los estándares mínimos y máximos, el desconocimiento deliberado o negligente de ese aspecto de la legislación importa una grave afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Sobre todo si la legislación descansa –como la Corte ha dicho en sus fallos– en el llamado “principio preventivo”. En tal caso, piensa la Corte, no es sensato esperar un largo proceso judicial para anular esos actos.

Es lo que acontece con una empresa que obtuvo mediante un EIA autorización para utilizar momentáneamente un camino alternativo que atraviesa casas mientras construye el definitivo para llevar la basura a un relleno sanitario, y que a pesar de ser sancionado por organismos administrativos varias veces por no construirlo obtiene mediante una Declaración la aprobación como definitivo del cami-

² Existe un caso que está en el vértice. Es lo que acontece con un recurso deducido contra un letrero cuya luminosidad excede los límites adecuados –según estándares técnicos internacionales–, afectando gravemente a los dueños y habitantes de un edificio cercano, por lo que procede la cautela por infracción al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación luminoso, aun cuando no hay regla objetiva que define los estándares. Se trata de un fallo dictado justamente en enero de 2013, de modo que está en el vértice de la aplicación de la Ley N° 20.600. SCS Santiago, Rol N° 3035-2012, caratulado “Comunidad Edificio Plaza Italia con Sur Publicidad Limitada” que revoca y acoge el recurso que la C. Apela. Santiago había desechado (SCA, Rol N° 2892-12).

no provisorio, no obstante ha pasado ya tiempo desde la aprobación inicial. Hay un comportamiento errático de los servicios con competencia ambiental. Los afectados por los pasos de los camiones de basura recurren de protección y la Corte Suprema acogerá la acción³ porque intenta mediante una Declaración modificar una EIA.

Con más argumentación resolverá la Corte Suprema el recurso deducido por eventuales afectados por la instalación de una planta de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por los establecimientos de salud en un terreno que dada la composición de la tierra se cuestiona su pertinencia, “Centro de Reciclaje y Valorización”. Si bien los organismos técnicos difieren acerca de las consecuencias que acarreará su instalación, la zonificación del terreno y si percorará las aguas del lugar, la Corte por mayoría y utilizando el “principio preventivo” afirmará que las actividades caen –o debe despejarse con certeza si afectan el ambiente– dentro de lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y por ello procede un EIA⁴.

Similar criterio adopta la Corte cuando una modificación al Plan Regulador Comunal respecto de una zona industrial se lleva a cabo sin los estudios ambientales adecuados⁵, ya que se ha fraccionado irrealmente la zona. Con todo, aquí el derecho afectado es el principio de igualdad y la actuación es considerada “arbitraria”.

Otro grupo muy importante de casos acogidos tiene que ver con verdaderas actividades fácticas lesivas de los recurridos, los que se saltan u omiten la legislación medioambiental, constituyéndose en actividades de hecho, al margen del sistema. Es lo que ocurre cuando la autoridad municipal mantiene un botadero clandestino de basura domiciliaria, sin las autorizaciones ambientales respectivas, disponiendo la Corte de Puerto Montt un plazo de 6 meses para

³ SCA, Rol N° 38987-2012 caratulado “Junta de Vecinos el Nuevo Maitén y otro con Comisión de Evaluación Ambiental”. SCS confirma, Rol N° 4073-2013. Dice, c 17 “(...) cabe destacar que la autoridad que dictó la resolución recurrida fue la CEA de la RM, la que mediante una simple resolución borra lo resuelto sin tener en cuenta la forma en que se aprobó primitivamente (...) no parece suficiente que se califique favorablemente un proyecto de esta envergadura, a través de una mera declaración (...)”.

⁴ SCS, Rol N° 7876-2013, caratulado “Acuña Vivallos con Comisión Evaluación Ambiental”.

⁵ SCS, Rol N° 10.462-2014, caratulado “Arancibia Garrido Andrea Alejandra y otros con Ilustre Municipalidad de Caldera”; la que revoca la de SCA de Copiapó, rol 367-2013.

que se “subsane, repare y cumpla” las exigencias al respecto⁶. Otro tanto sucede cuando se llevan a cabo actividades mineras sin las autorizaciones ambientales respectivas⁷. La Corte Suprema revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones y mantiene la paralización decretada por la autoridad administrativa, en tanto “no cuente con las autorizaciones ambientales y mineras que correspondan”.

Drásticamente reacciona la Corte Suprema en un caso de vías de hecho, consistente en la contaminación que sufren agricultores colindantes a un estero pestilente y cuyas aguas, además, se contaminan todos los años en determinados meses, aunque dicha contaminación no puede ser fehacientemente atribuida “a persona determinada”. El Alto Tribunal acoge y ordena a la autoridad ambiental que desarrolle un curso de acción eficiente –que le indica– a fin de establecer la responsabilidad y reparar el problema⁸. Lo mismo acontece en el caso Bocamina I y II, donde hay antecedentes que demuestran que la resolución de calificación ambiental no se está cumpliendo –incluso los hechos se investigan penalmente–⁹, ya que la empresa al succionar agua del mar absorbe toneladas de recursos hidrobiológicos que luego vierte al mar, para lo que no tiene autorización. La medida decretada impide que se desconozcan las resoluciones ambientales.

Como se observa en los casos citados más arriba, la Corte Suprema ha actuado ante verdaderas vías de hecho que afectan el ambiente, saltándose o desconociendo la legislación medioambiental. Son casos en los que, como prefiere afirmar la Corte, se “cautela” incluso preventivamente el derecho del 19 número 8.

Si bien en todos estos casos puede haber problemas de aplicación de la Ley N° 20.600, ya que los Tribunales no están vigentes (casos de regiones) o no ha podido comenzar plenamente sus funciones porque la instalación ha demorado, lo cierto es que la revisión de los casos acogidos demuestra que la Corte Suprema estima que el

⁶ SCA Puerto Montt, Rol N° 308-2014, caratulado “Cristian Alberto Chiguay Mansilla y Otros con I. Municipalidad de Quellón”.

⁷ SCS, Rol N° 11.694-2013, caratulado “Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile con Minera Española Chile Limitada”.

⁸ SCS, Rol N° 7844-2013, caratulado “Agrícola María Elba Herrera Limitada con Patagoniafresh y otros”.

⁹ SCS, Rol N° 9852-2013, caratulado “Ortega Aravena con Central Termoeléctrica Bocamina I Y II”; revoca SCA de Concepción, Rol N° 372-2013.

recurso de protección procede cautelarmente (como afirma) en casos excepcionalísimos equivalentes a evitar la legislación ambiental o desconocerla tergiversándola. Casi todos los casos se refieren a EIA que debieron hacerse o se desconocen. Y luego el grueso de los otros casos se refiere a verdaderas vías de hecho con daño ambiental real¹⁰.

2.3. La tesis interpretativa de la Corte Suprema (II) (sobre casos rechazados)

Tal como dijimos en el capítulo anterior, en este me propongo determinar los criterios con arreglo a los cuales se han *desechado* los recursos de protección en el período, esto es, después de la dictación de la Ley N° 20.600 y de la entrada en funciones de los Tribunales Ambientales. Paulatinamente, la Corte Suprema fue fortaleciendo la competencia de los Tribunales Ambientales, determinando que su puesta en funciones y las competencias que la Ley N° 20.600 les atribuyen arrastra prácticamente todos los asuntos y conflictos medioambientales que antes se conocían en el recurso de protección hacia esos tribunales especiales. Conjuntamente con ello, la Corte fue determinando criterios adicionales que calificaban un asunto como de legalidad y no de constitucionalidad, según ya dijimos. Al analizar estos casos podremos constatar qué materias estima la Corte Suprema que son de “mera” legalidad y deben ser referidos a los tribunales ambientales. Veamos.

2.3.1. Primer tema de legalidad: el tipo de sistema de evaluación ambiental a que se someten los proyectos

La revisión y análisis de los recursos de protección rechazados, permite reunir un primer grupo de casos basados en un criterio que los unifica a todos: es un tema de legalidad cuestionar los actos de los entes públicos con competencia ambiental o de los particulares porque se ha llevado a cabo una declaración de impacto ambiental y no un estudio. Son varios casos de esta clase.

Una Junta de vecinos y otros particulares recurren de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental, la que mediante Resolución de Calificación Ambiental aprobó un proyecto inmovi-

¹⁰ Solo existe un caso adicional, SCS, Rol N° 9012-2013, caratulado “Rodrigo Medina Pavez y otros contra Director Regional del SEA”, que se refiere a la ilegalidad del acto porque ha sido dictado por funcionario incompetente.

liario tipo resort denominado Costa Laguna en Maintencillo¹¹. El recurrente sostiene que procedía un Estudio de Impacto Ambiental y no una Declaración de Impacto Ambiental, dado que la zona de Maitencillo no dispone de redes de agua potable ni alcantarillado alguno, se plantea llenar y sustentar continuamente la laguna artificial con agua de pozo. Sin embargo, nunca se solicitó la conveniencia y/o la necesidad de realizar un Estudio de Impacto Ambiental por alguno de los entes participantes en su informe sectorial (C. 5). La Corte Suprema señalará que excede el ámbito propio de esta acción constitucional que se analice la validez de un acto administrativo ambiental terminal y ejecutoriado, que como tal goza de presunción de legalidad, lo que debe hacerse en los tribunales ambientales. Dirá:

“(...) esta Corte estima (...) (que lo solicitado es) la validez de un acto administrativo ambiental terminal y ejecutoriado, que como tal goza de presunción de legalidad según lo reconoce la Ley N° N° 19.880, arguyéndose que un determinado proyecto debió ser examinado mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no por una Declaración de Impacto Ambiental. Como es posible inferir, determinar si es procedente uno u otro mecanismo de evaluación ambiental luego de que ya la autoridad administrativa con competencia técnica resolvió aprobar y, por ende, otorgar el permiso ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental, corresponde a una cuestión en extremo compleja que, por regla general, va a exceder el ámbito propio de esta acción constitucional. En efecto, decidir si se producen los efectos previstos en el artículo 11 de la ley de Bases del Medio Ambiente *luego de que las autoridades ambientales ponderaron y resolvieron en la materia exige apreciar proyectos o actividades sobre la base de evaluaciones técnicas, labor que en principio resulta ajena a este procedimiento cautelar*” (considerando 6°). (El destacado es nuestro).

Y luego el Alto Tribunal dirá que estas materias deben ser conocidas y resueltas en los tribunales ambientales:

¹¹ SCS, Rol N° 2.892-2014, que confirma SCA Valparaíso Rol N° 6823-2013, caratulado “Junta de Vecinos JJ.VV. Norte contra Comisión de Evaluación Ambiental V Región”.

“Que si bien la jurisprudencia de esta Corte ha validado un intenso control sustantivo de las resoluciones de calificación ambiental, no restringiéndose únicamente a aquellos casos en que éstas habían incurrido en una manifiesta ilegalidad –oportunidad en que evidentemente es procedente la acción de protección– no es posible obviar que ello pudo justificarse *hasta antes* de que nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 20.600 de 2012 creara los tribunales ambientales, pues *desde que éstos se instalaron* y ejercen su jurisdicción constituyen la sede natural para discutir este asunto dados los términos en que se ha planteado” (considerando 7°).

Lo mismo acontece en el caso en que se interpone recurso de protección¹² contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, por estimar que ha incurrido en actos arbitrarios o ilegales al dictar la resolución exenta que califica favorablemente proyecto “Línea de Transmisión de 110/66 kV Ensenada-Melipulli”. Esa resolución determina que el proyecto no requiere de un EIA, pese a que, se alega, en los informes de Sernatur y de la Municipalidad de Puerto Varas que el proyecto afectaría los bienes que cautela el artículo 11 letras e) y d) de la Ley N° 19.300, por alterar el valor paisajístico y turístico de la zona. Además el acto impugnado no considera que en la línea de trazado del proyecto se encuentran especies forestales protegidas, como el alerce y el ciprés de Las Guaitecas. Se señalan una serie de irregularidades en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental. En este caso, la Corte dirá que el recurso de protección –y la Corte Suprema confirmará– no es la vía para impugnar este tipo de actos¹³.

¹² SCA Puerto Montt Rol N° 201-2012, confirmada por la SCS Rol N° 9469-2012, caratulado “Molina Tapia Juan Alberto y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos”; confirmada, SCS, Rol N° 9469-2012.

¹³ Dirá, “Que asimismo, no existiría ilegalidad o arbitrariedad, por cuanto el fundamento del recurso, en este punto, (...) cuestiona (...) la apreciación contenida en una resolución que se limita a calificar favorablemente un determinado proyecto, autorización que constituye tan solo uno de tantos eslabones que deben preceder a un proyecto de tal naturaleza, entidad e importancia del que se pretende impugnar por esta vía, lo cual se basa en el temor de que el funcionamiento del proyecto de Líneas de Transmisión, pueda producir contaminación ambiental, lo que necesariamente constituye una situación futura, carente de concreción. En este mismo sentido, no puede aparecer vulnerada por la recurrida la garantía constitucional invocada, 19 N° 8 de la Constitución Política del Estado, pues por su propia naturaleza, este acto no ha producido las situaciones que dichos principios constitucionales intentan prever,

Otro tanto sostendrá cuando se aprueban líneas de transmisión mediante una Declaración y no un Estudio. Es lo que sucede cuando diversos particulares recurren¹⁴ en contra de la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama, por haber dictado la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental denominada “Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maintencillo-Caserones”, y la RCA N° 57, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental DIA “Actualización Mina Caserones”. Los vicios de legalidad planteados por los recurrentes son: (1) se aprobaron separadamente proyectos carentes de toda información relevante o sustancial, y que, empero, son funcionalmente interdependientes entre sí, de propiedad del mismo titular, y en definitiva partes del mismo proyecto minero, (2) haberse aprobado estos dos proyectos como simples Declaraciones de Impacto Ambiental, cuando correspondían ser evaluados como un solo Estudio de Impacto Ambiental. La Corte dirá que estas cuestiones corresponden que sean conocidas y resueltas en los tribunales ambientales¹⁵, luego de explicar el

desde que se trata de la valoración técnica que hizo una autoridad, esto es, un acto administrativo de opinión y no un acto de resultado material que haya producido una amenaza, perturbación o privación en el derecho invocado por los recurrentes y menos aún que haya originado una contaminación en el medio ambiente” (Considerando 12°). Asimismo: “Que a mayor abundamiento, es necesario hacer presente que tampoco se vislumbra la forma en que la decisión recurrida puede afectar el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 2° letra m) que, para todos los efectos legales, se entenderá por medio ambiente libre de contaminación “aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”, por lo que de la mera lectura del libelo interpuesto por los actores, se constata que no se explica en parte alguna cuáles son los elementos contaminantes que se generarán en el ambiente a consecuencia del proyecto aprobado por el acto administrativo que se recurre y que puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental (...)” (considerando 13°).

¹⁴ SCA Copiapó Rol N° 124-2014, confirmada por la SCS Rol N° 16.603-2014, caratulado “Álvaro Varas del Canto con Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama”; confirmada, SCS Rol N° 16.603.

¹⁵ “En efecto, decidir si se producen los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente luego de que las autoridades ambientales ponderaron y resolvieron en la materia, exige apreciar proyectos o actividades sobre la base de evaluaciones técnicas, labor que en principio resulta ajena a este procedimiento cautelar” (considerando 15°). Asimismo: “Que, así las cosas, no advirtiendo de cuanto se deja dicho, atisbo de alguna manifiesta ilegalidad –que haga evidente accionar de

carácter técnico y complejo de estos actos y la ausencia de urgencia cautelar en el caso.

Asimismo reacciona la Corte cuando una comunidad indígena interpone recurso de protección contra el Servicio de Evaluación Ambiental, a fin que se deje sin efecto la Resolución Exenta por la cual se califica favorablemente el proyecto denominado Mini Central Hidroeléctrica de Pasada Río Chanleufu, y solicita que el proyecto se someta a un Estudio de Impacto Ambiental o en su defecto se retrotraiga el procedimiento administrativo a la etapa legal pertinente, y en la que se pueda cumplir con los requisitos legales omitidos, esto es la participación de las comunidades indígenas del territorio donde se emplaza el proyecto¹⁶. Con una escueta declaración de que el recurso de protección no procede para revisar materias de legalidad ambiental se desechará la acción.

Similar decisión acarrea otro recurso intentado por comunidades indígenas contra la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, por estimar arbitraria e ilegal resolución que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Obras de protección de cauce CMCC”, de la proponente Compañía Minera Cerro Colorado¹⁷.

protección— con ocasión de la dictación de las resoluciones de calificación ambiental N° 48 y N° 57, aprobatorias de sendos proyectos complementarios del original, en los términos propuestos por su titular, fuerza concluir, a la luz de lo razonado, que no resulta ser esta la vía idónea para discutir asuntos de tanta complejidad como los propuestos por los recurrentes y terceristas en estos antecedentes. A este respecto, cabe recordar que con ocasión de la dictación de la Ley N° 20.600 de 2012, que creara los Tribunales Ambientales, a partir de su instalación, y desde que empezaron a ejercer jurisdicción, constituyen aquellos la sede natural para discutir asuntos como los que aquí se plantean. El propio Mensaje Presidencial señala al efecto, que estos Tribunales especializados, “tendrán un estándar de revisión judicial amplio, que considere en su sentencia aspectos jurídicos y técnicos ambientales”, y, por su parte el artículo 30 establece respecto del contenido de las sentencias de estos Tribunales especiales, al regular el procedimiento de las reclamaciones, que deben declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente, anulándolo total o parcialmente y disponiendo que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada” (considerando 16°).

¹⁶ SCA Puerto Montt, Rol N° 179-2014, confirmada por la SCS Rol N° 17.599-2014, caratulado “Comunidad Indígena NielayMapu con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos”; confirmada SCS Rol N° 17.599.

¹⁷ SCA Iquique, Rol N° 290-2014, confirmada por la SCS Rol N° 22.461-2014, caratulado “Comunidad Indígena Aymara De Parca y otros contra Comisión Regional de Evaluación Ambiental”; confirma con declaración SCS, Rol N° 22.461-2014

En su libelo los recurrentes sostienen que la referida resolución vulnera las garantías del artículo 19 numerales 1°, 2°, 8° y 24° de la Constitución Política de la República. En síntesis sostienen que la Resolución Exenta N° 54 es ilegal y arbitraria al haberse omitido una consulta previa a los pueblos indígenas directamente afectados por el proyecto, de conformidad a lo establecido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y al haberse sometido su evaluación de impacto ambiental a la fórmula de Declaración de Impacto Ambiental y no como correspondía, esto es, a un Estudio de Impacto Ambiental, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente, en sus letras: a), c) y d), así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, área de desarrollo indígena –Jiwas Oraje–, poblaciones y recursos altoandinos protegidos, siendo suficiente que dicho territorio sea susceptible de ser afectado para que sea exigible un Estudio de Impacto Ambiental. Conforme al Convenio N° 169 de la OIT, debió la Comisión exigir un Proceso de Consulta Indígena, por tratarse de una medida administrativa que les afecta directamente, por cuanto el proyecto se emplaza en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) Jiwas Oraje, zona con aguas y tierras patrimoniales de sus comunidades, cubriendo caminos troperos ancestrales e interrumpe la comunicación entre las localidades milenarias de Parca y Quipisca, generando riesgos para los habitantes de esta última. Afirman que el actuar de la Comisión Evaluadora fue arbitrario dado que no funda razonablemente la omisión de efectuar un Proceso de Consulta Indígena, en circunstancias que la Conadi de la Región de Tarapacá, durante la tramitación del proyecto, mediante los Ordinarios N° 152, de 27 de junio de 2013, 287 de 24 de octubre de 2013, 063 de 18 de febrero de 2014 y 072 de 18 de febrero de 2014, manifestó que dicho proyecto fuera considerado como un Estudio de Impacto Ambiental, y al no fundamentar la Resolución N° 54/2014, haciéndose cargo de la opinión de Conadi, resulta un acto arbitrario.

La Corte luego de revisar el comportamiento de la Comisión y de advertir que la resolución se hizo cargo profundamente de cada uno de los estándares que exigirían un EIA y de acreditar que las comunidades residen a no menos de 4.7 kilómetros del proyecto (los poblados quedan a 6, 7.3 y 6.3 kilómetros) desecha la acción, pero con una expresa mención de que este tema debió ser residenciado

ante los tribunales medioambientales (considerando 5°). La Corte Suprema confirmará el fallo con expresa indicación que es a los tribunales ambientales creados por la Ley N° 20.600 a los que corresponde “adoptar decisiones meramente declarativas como las que solicitan los recurrentes”. Exactamente lo mismo dirá en otro caso donde varios alcaldes y juntas de vecinos recurren contra el permiso para la instalación de una empresa de cerdos, a través de una declaración ambiental y no un EIA¹⁸.

En síntesis, en el período analizado la cuestión de determinar si una actividad debe ser calificada como aquella que produce o no los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y exigir la realización de un EIA, es considerado una materia de legalidad que debe ser conocida por los tribunales ambientales y no por el recurso de protección. Muy en particular si la impugnación se produce después de otorgado el permiso.

2.3.2. Segundo tema de legalidad: fraccionamiento de los proyectos

Un segundo criterio que las sentencias de protección estiman propio de legalidad y de competencia de los tribunales medioambientales es el eventual fraccionamiento real o supuesto de un proyecto y si ello se ajusta o no a derecho. El recurso de protección no es la vía para efectuar estas impugnaciones, después de la entrada en vigencia de los tribunales especiales de Ley N° 20.600.

Es el criterio que adoptará la Corte en el caso de un conjunto habitacional aprobado por etapas. Particulares interponen recurso de protección contra el Servicio de Evaluación Ambiental, por estimar arbitraria e ilegal la resolución mediante la cual calificó favorablemente el “Conjunto Habitacional Valle Aníbal Pinto”, agregando que este no amerita presentar una Declaración sino un “Estudio de Impacto Ambiental”¹⁹. Sobre el “Fraccionamiento de proyectos o actividades”, señala, es claro que el proyecto inmobiliario está contemplado para un área de extensión de 34 hectáreas y solo se

¹⁸ SCA Rancagua Rol N° 301-2014 y Acumulados 302-2014, 303-2014 y 307-2014, confirmada por la SCS Rol N° 22.488-2014, caratulado “Alcalde Ilustre Municipalidad de Las Cabras y otro con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins”. Confirma con declaración SCS Rol N° 22.488-2014.

¹⁹ SCA Concepción Rol N° 9305-2013, caratulado “Sandoval Ojeda Francisco y otros con Servicio de Evaluación”.

sometió a evaluación una parte de este que comprende un área de menor extensión, sin que el titular haya acreditado, en los términos en que debe entenderse la norma, que se ejecutará en etapas. Los actores aseveran que el titular lo fraccionó deliberadamente con el propósito de variar el instrumento de evaluación, “infracción que fue posible debido a la actuación ilegal y arbitraria de la recurrida”. La Corte señalará –excepcionalmente– que esta es una materia técnica que no debe ser resuelta por esta vía²⁰. Otro tanto acontece cuando se presenta dividido el proyecto ferroviario Santiago Rancagua, ocasión en la que se interpone recurso de protección en contra Servicio de Evaluación Ambiental, por la dictación de la resolución que resuelve calificar favorablemente el Proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua”. Los recurrentes²¹ sostienen que el proyecto fue presentado de manera fraccionada e incompleta y mediante una declaración de impacto ambiental, en lugar de un estudio de impacto ambiental, ocultando los impactos más relevantes del mismo y que significaran graves alteraciones en la salud y vida de las poblaciones que se ven menoscabadas por el proyecto, así como el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la propiedad y el derecho de igualdad ante la ley. La Corte de Apelaciones dirá que todas estas materias corresponde que sean conocidas por los tribunales ambientales²². La Corte Suprema al confirmar, hará una afirmación más

²⁰ “(...) Luego, se exige, en primer término, que el titular “a sabiendas” fraccione su proyecto para variar el instrumento de evaluación, o sea, que le permita evitar el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental o someterse a una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en vez de a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), es decir, debe constar que Agrícola Laguna Redonda S.A. ha obrado dolosamente, de mala fe, al fraccionar su proyecto, lo cual no está demostrado ni en este procedimiento ni, aparentemente, en ningún otro. Pero, y sin perjuicio que toda esta materia es de naturaleza técnica y que difícilmente los tribunales de justicia pueden convertirse en revisores del mérito de lo decidido y que solo deben controlar la legalidad del procedimiento –en la medida que se ejerzan las acciones correspondientes y por los titulares de las mismas– parece lógico que la construcción de un Conjunto Habitacional dentro de un proyecto mayor, denominado Proyecto Inmobiliario “Valle Paicavi”, de 126 hectáreas, del cual forma parte el loteo de autos que tiene solo 34 hectáreas, se fraccione en Etapas, pues será necesario hacer previamente diversas obras de urbanización, tratamiento de suelos, aguas, etc.”. (considerando 9°).

²¹ SCA Santiago, Rol N° 31.177-2013, caratulado “Ximena Cazorla Cazorla y otros con Servicio de Evaluación Ambiental. Apelación pendiente en CS Rol N° 26.198-2014.

²² “Que, como se sabe, la ley que creó los Tribunales Ambientales no solo trasladó a estos todos los asuntos contenciosos administrativos en materia ambiental que se encontraban en la Ley N° 19.300, sino además aprobó una norma –artículo 17

sutil: todas las impugnaciones del recurso son de legalidad y por ello deben ser tratadas en los tribunales ambientales; dirá la Corte Suprema:

“Que resulta relevante hacer constar que no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, lo que obliga a esta Corte, en determinadas circunstancias, a emitir un pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la ley 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, son estos los llamados en definitiva a conocer de las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia. Entre estas materias cabe situar, por cierto, la solicitud formulada en estos autos en orden a dejar sin efecto la Resolución N° 0373–2013 que calificó favorablemente el proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago-Rancagua”, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental y, en especial, de la lectura de los artículos 25 quinquies –precepto que contempla la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental durante la etapa de ejecución del proyecto–; artículos 26 y 28 –textos que establecen la obligación de publicitar tanto el proceso de calificación ambiental como su resolución final–; y 30 bis de la ley 19.300, disposición que permite deducir reclamación a cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental. Es

N° 8– que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos la resolución de calificación ambiental que apruebe un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa. Es ante esa jurisdicción especial y por esa vía entonces donde debe instarse por la invalidación de una resolución de impacto ambiental”. (considerando 11°). Asimismo, “Que de lo razonado se sigue que si los reclamantes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección intentada.” (considerando 12°).

precisamente esta última situación la que se ha concretado en la especie según lo revela el mérito de autos y se dejó así asentado en el motivo noveno del fallo en examen, toda vez que existen reclamaciones administrativas pendientes de decisión ante el Director Ejecutivo del SEIA, suspendidas solo por la intercurso de protección de esta acción constitucional.” (considerando 1º)²³.

Lo mismo acontece en el caso Bocamina Segunda parte²⁴ (considerando 9º), donde la Corte Suprema confirma el criterio de que las cuestiones de fraccionamiento son de legalidad y deben residenciarse en los tribunales ambientales (considerando 9º).

En suma, en todos los casos del período donde se aludió al fraccionamiento del proyecto, la Corte determinó que decidir sobre el particular era una cuestión que atañe a los tribunales medioambientales.

2.3.3. Tercer tema de legalidad: las impugnaciones radicadas en la jurisdicción o en la administración competente

Otro criterio –el tercero– para referir a la competencia de los tribunales ambientales (u otros) y no al recurso de protección son aquellos casos en los que la materia está siendo conocida por la jurisdicción. El criterio es: no procede cautelar una situación que ya está en conocimiento de los tribunales ambientales (u otros) y/o en la que ya se han implementado medidas preventivas. En efecto, en el Proyecto Central Hidroeléctrica Río Cuervo (en el Comité de Ministros)²⁵, el Proyecto Manganeso (reclamación ante el Comité de Ministros)²⁶, Central Hidroeléctrica de Empresa Colbún

²³ SCS, caratulado Ximena Cazorla Cazrola y Otros con Servicio de Evaluación Ambiental, Rol N° 26198-2014

²⁴ SCA Concepción, Rol N° 779-2014, confirmada por la SCS Rol N° 11.713-14, caratulado “Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile con Servicio de Evaluación VIII Región del Biobío”; confirma SCS, Rol N° 11.713-2014.

²⁵ SCS, Rol N° 8.774-2014, confirma la SCA Coyhaique Rol N° 56-2013, caratulado “Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.”

²⁶ SCS, Rol N° 17.120-2013, que revoca y rechaza SCA Arica Rol N° 182-2013 (acumula Rol N° 182, 184, 185, 186 y 187, todos 2013), caratulado “Orlando Severo Vargas Pizarro contra Servicio de Evaluación Ambiental e Intendente de Arica y Parinacota”.

(Ministerio Público y Superintendencia del Medio Ambiente)²⁷, rompimiento de una tubería en la planta de relleno sanitario e industrial de Hidronor (medidas decretadas por el tribunal ambiental competente)²⁸, omisión del Seremi de Medio Ambiente de fiscalizar el cumplimiento de una declaración de impacto ambiental específica de la planta fotovoltaica (autoridad administrativa)²⁹, ruptura de tubería de una planta de relleno sanitario (tribunal ambiental competente)³⁰, aprobación del proyecto de tramo ferroviario Santiago Rancagua (en manos de organismos técnicos y la decisión puede ser reclamada ante el tribunal ambiental)³¹, planta Bocamina I y II de Endesa (sede penal y Superintendencia del Medio Ambiente)³², las Cortes y en particular la Corte Suprema determinaron que estando la materia en conocimiento de la autoridad administrativa técnica o de los tribunales ambientales, no corresponde que el recurso de protección prospere (en algunos casos se afirma que el recurso ha perdido “oportunidad”).

²⁷ SCA Concepción, Rol N° 408-2013, confirmada por la SCS Rol N° 6.183-2013, caratulado “Ortega Aravena con Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel de la Empresa Colbún S.A.”. El recurso se basa en la ilegalidad que representa la succión y luego vacío al mar de los recursos hidrobiológicos que las tuberías de la Termoeléctrica captan indiscriminadamente, afectando a los habitantes y pescadores de las caletas. La tesis es explicada en los considerandos 11° a 19°, afirmándose que los hechos son graves. Pero como están siendo conocidos por los organismos con competencia ambiental no cabe la protección. El caso es el mismo que Bocamina –ya comentado– aunque ahí se falló exactamente lo contrario.

²⁸ SCA Concepción, Rol N° 8.577-2013, confirmada por la SCS Rol N° 17.198-2013, caratulado “Carlos Sáez Díaz por sí y a favor de Julio Iván Concha Riffo y otros contra Empresa de Tratamientos de Residuos HidronorCopiulemu S.A.”

²⁹ SCA Iquique, Rol N° 272-2014, caratulado “Isabel Cuadro Valdés con SEREMI de Medio Ambiente”. No apelada.

³⁰ SCA Concepción, Rol N° 1.920-2013, caratulado “Van Rysselberghe Herrera Enrique y otros con Empresa de Tratamiento de Residuos HidronorCopiulemu S.A.”. No apelada, ver nota 28, caso que si fue apelado y confirmado por la CS.

³¹ SCA Santiago, Rol N° 31.177-2013, caratulado “Ximena Cazorla Cazorla y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”; confirma CS Rol N° 26.198-2014.

³² SCA Concepción, Rol N° 1.990-14, caratulado “Paula Villegas Hernández en rep. de Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile Contra Empresa Nacional de Electricidad S.A.”; confirma SCS Rol N° 23.622-2014”.

2.3.4 Cuarto tema de legalidad: el cuestionamiento a los fundamentos técnicos de los permisos ambientales

Un criterio fuertemente establecido en la jurisprudencia de protección es que esta acción no es la vía correcta para revisar o cuestionar los antecedentes técnicos de una resolución de calificación ambiental favorable. Estas materias deben ser apropiadamente tratadas en los nuevos tribunales especializados. Los casos del período son los siguientes.

Se interpuso un recurso de protección en contra de la CEA del Servicio de Evaluación Ambiental regional, por la dictación de la resolución que califica favorablemente el proyecto de central hidroeléctrica Cuervo. En particular los recurrentes sostienen que la Central inundaría dos lagos y parte del río Cuervo, agregan que ya habían interpuesto un recurso de protección en contra del proyecto que había sido acogido por la CS y cuya sentencia habría sido incumplida por la recurrida. La Corte, junto con decir en varias ocasiones que las materias de legalidad deben ser tratadas ante los tribunales ambientales, dirá:

“Que (...) lo relativo a los riesgos y peligros del proyecto materia de autos –detallados en el recurso y que en concepto de los recurrentes amenazan o afectan las garantías que el libelo particulariza– integran una materia técnica, como ya se indicó, escapa al ámbito de esta acción constitucional” (considerando 7°)³³.

En otro caso un diputado interpuso un recurso de protección en contra del SEA³⁴, y el Intendente de Arica, por la resolución que calificó favorablemente el proyecto minero de Manganeso Los Pumas, fundado en que se omitió en su tramitación una serie de permisos sectoriales y otros trámites esenciales para resolver favorablemente el proyecto. La CA Arica acoge el recurso por estimar

³³ SCS, Rol N° 8.774-2014, que confirma la SCA Coyhaique, Rol N° 56-2013, caratulado “Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén”, véase considerandos 5° y 7°.

³⁴ SCS, Rol N° 17.120-2013, que revoca y rechaza la SCA Arica, Rol N° 182-2013 (acumula Rol N° 182, 184, 185, 186 y 187, todos 2013), caratulado “Orlando Severo Vargas Pizarro contra Servicio de Evaluación Ambiental e Intendente de Arica y Parinacota”.

que: (1) el tranque de relave fue aprobado infringiendo la normativa vigente (fue aprobado conforme a un DS que ya no estaba en vigencia, existiendo otro que sí resultaba aplicable); (2) en el estudio, y en general, en el procedimiento de evaluación ambiental no hay una sola descripción de la línea de base respecto de la Ruta A-23, en el sentido que no se detalla la situación actual del camino; (3) no resultan suficientes las medidas de mitigación propuestas por el titular del proyecto; (4) se vulnera el ART. 19.2 CPR, pues no se realizó consulta indígena, sobre todo considerando que en el Ord. N° 183 la CONADI alerta sobre el impacto negativo que puede tener la implementación del Proyecto Manganeso Los Pumas respecto de la libertad de la comunidad indígena para ejercer y practicar los ritos y ceremonias asociadas a sus creencias. La Corte Suprema el revocar y rechazar, dirá:

“Que sobre el particular resulta relevante sostener que no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la ley 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia, dentro de las cuales se encuentra –por cierto– la solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental y, en especial, de la lectura de los artículos 25 quinquies, precepto que contempla la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental durante la etapa de ejecución del proyecto; artículos 26 y 28, normas que establecen la obligación de publicitar tanto el proceso de calificación ambiental como su resolución final, y artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, disposiciones que permiten deducir reclamación a cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental (considerando 4°).

“Que de lo razonado se sigue que si los reclamantes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo

que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección cautelar urgente que ha sido intentada” (considerando 5°).

El mismo razonamiento contribuirá a que la Corte Suprema rechace el recurso de protección intentado por comunidades indígenas atacameñas³⁵ en contra de la Comisión Regional de Evaluación Ambiental, intentando la invalidación de la resolución que calificó como ambientalmente favorable la ampliación de una planta de secado y compactado de cloruro de potasio. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional, pero el Máximo Tribunal, revocando, la rechaza, pues descarta que la conducta de la autoridad recurrida adolezca de ilegalidad o vulnere garantías fundamentales³⁶.

Otro tanto sucede con el recurso de protección³⁷ entablado contra el Director Ejecutivo del SEIA y contra la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos, porque en el marco de un proyecto de central hidroeléctrica no se habría respetado el procedimiento de participación ciudadana, pues no se hizo a los pueblos indígenas la

³⁵ SCS, Rol N° 16.817-13, que revoca y rechaza la SCA Antofagasta, Rol N° 1097-13, caratulado “Consejo de Pueblos Atacameños y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta

³⁶ La sentencia de la Corte Suprema señala “Segundo: Que resulta relevante sostener que no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, lo que obliga a esta Corte a emitir un pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los tribunales ambientales, son estos los llamados a conocer de las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia dentro de las cuales se encuentra por cierto la solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental y, en especial, de la lectura de los artículos 25 quíntos –precepto que contempla la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental durante la etapa de ejecución del proyecto–, 26 y 28 –normas que establecen la obligación de publicitar tanto el proceso de calificación ambiental como su resolución final– y 30 bis de la Ley N° 19.300 –disposición que permite deducir reclamación a cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental”–.

³⁷ SCA Valdivia, Rol N° 1944-2013, que confirma la SCS Rol N° 10.945-2013, caratulado “María I. Quechuyao Vásquez con Intendente Región de Los Ríos”

consulta prevista en el Convenio N° 169 de la OIT. La recurrente señala tener un proyecto familiar de turismo que se ve amenazado por la instalación aguas arriba de la Central de Pasada Huenteleufu, que utilizará un caudal de pasada de 5m³/s, captando el agua desde el río colindante con su propiedad. La amenaza consiste en el fundado temor que en temporada estival y atendido el oscilante ciclo hídrico del río Huenteleufu, este sufra una disminución de caudal que impida el desarrollo de actividades recreativas en el río y produzca la desaparición o alteración de la biodiversidad del río. Asegura pertenecer a la etnia mapuche, amparada por el Convenio 169 de la OIT y que la participación ciudadana involucrada en el proyecto resultó insuficiente al punto de no existir en los hechos participación ciudadana, atendido el breve plazo y la distancia geográfica, siendo luego rechazada su reclamación por no haber participado en dicho proceso. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional, pues estima que no era procedente dicha consulta, descartando la presencia de un acto ilegal o arbitrario que vulnere garantías constitucionales³⁸.

Similar decisión acarreará el caso en que un grupo de privados interpone recurso de protección³⁹ en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, por la dictación de la Resolución de calificación ambiental, por medio de la cual se aprobó el estudio de impacto ambiental del proyecto denominado “Concesión Ruta 66 Camino

³⁸ “Que, de un análisis pormenorizado del recurso y el informe de la recurrida, es posible determinar, como el objeto de la controversia, los siguientes: a) si la instalación del proyecto Minicentral de Pasada Huenteleufu causará impacto ambiental en el caudal del río, la vegetación nativa del sector y el paisaje natural y b) si a la etnia mapuche de los recurrentes y la ubicación de su predio hacen procedente la consulta previa en los términos del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, por ser dicha instalación susceptible de afectarles directamente” (considerando 5°). Asimismo, “Que, la adecuación del proyecto a los estándares medioambientales exigidos por la Ley N° 19.300 y el reglamento del SEIA, cuando se trata de materias de índole técnico-científica, es un aspecto cuya determinación puede ser discutida jurisdiccionalmente, mas deberá realizarse en el procedimiento declarativo que la ley contemple para tal efecto y no en esta sede, que como ya se explicitó, tiene una naturaleza eminentemente cautelar. Ello no equivale a sostener que las decisiones de la autoridad medioambiental no sean revisables por esta vía, sino únicamente reconocer a la administración del Estado un grado de discrecionalidad en los asuntos que son propios de sus atribuciones, que no puede fallarse sin una etapa previa de debate y prueba que faculte al tribunal respectivo tomar resolver el asunto conforme al mérito de las alegaciones que hayan sido probadas en el juicio” (considerando 6°).

³⁹ SCA Santiago, Rol N° 24.635-2013, caratulado “Solís Olguín Gladys del Carmen y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”. No se apeló.

de la Fruta” presentado por la Dirección General del Ministerio de Obras Públicas. Señalan que el proyecto excluyó ilegalmente de la evaluación ambiental un conjunto de obras y actividades necesarias para la construcción de la Ruta, correspondientes a las áreas generales de servicios, las que contemplan actividades u obras en extremo relevantes, como las instalaciones de faenas, extracción de emprésitos, botaderos y plantas de producción de materiales, así como la ubicación de las plazas de peaje, todas las cuales generan impactos ambientales significativos sobre el entorno y la población. Sostienen que la aprobación ambiental contenida en la resolución impugnada es ilegal y arbitraria en tanto no contiene la información mínima necesaria para su correcta y adecuada evaluación ambiental; no se acreditó en forma previa a la ejecución del proyecto aprobado el cumplimiento de la normativa ambiental y los permisos requeridos al efecto; en la práctica, se han fraccionado ilegalmente las actividades del proyecto calificado favorablemente de manera indebida, con lo cual no es posible conocer la real magnitud de los impactos ambientales, todo lo cual constituye, finalmente, un tratamiento diferenciado a un proyecto de una institución pública, lo que resulta arbitrario. La Corte Suprema dirá que es una materia que deben conocer los nuevos tribunales⁴⁰.

Igual predicamento tendrá el recurso de protección entablado por particulares⁴¹ contra el Servicio de Evaluación Ambiental, por estimar arbitraria e ilegal la resolución mediante la cual calificó favorablemente el “Conjunto Habitacional Valle Aníbal Pinto” porque (1) los organismos formularon observaciones, que motivaron sendas

⁴⁰ “Que, existiendo una institucionalidad ambiental regulada por la Ley N° 19.300, encargada de conocer y resolver las controversias de orden jurídico que puedan plantearse en dicha materia, de suyo especializada, se advierte que los planteamientos que se formulan en el presente recurso exceden su naturaleza cautelar, como es el principio preventivo en materia ambiental aplicado a las obras que se sometieron al sistema de evaluación de impacto ambiental, la prohibición de fraccionamiento de los proyectos, o si los interesados disponen de todos los antecedentes de manera previa a la evaluación ambiental” (considerando 4°). “Que, por último, se advierte que el acto recurrido es uno de naturaleza terminal, conclusivo o decisorio, y que la parte recurrente no hizo presentaciones durante el proceso de participación ciudadana que forma parte del sistema de evaluación de impacto ambiental, pudiendo hacerlo, por lo que a estas alturas debe continuar con las acciones iniciadas en la sede administrativa y judicial, tal como se dijo antes” (considerando 5°).

⁴¹ SCA Concepción, Rol N° 9305-2013, caratulado “Sandoval Ojeda Francisco y otros con Servicio de Evaluación”. Sin apelación.

adendas por la empresa solicitante, estas últimas debieron ser puestas en conocimiento de todos los organismos que participaron en el proceso de evaluación y no solo de aquellas que formularon las observaciones. (2) Falta de fundamentación en la votación de la Comisión de Evaluación Ambiental, pues pese a que el informe de la Secretaría del Medio Ambiente estableció que el proyecto en estudio no cumple con la normativa ambiental vigente, los miembros de la Comisión, al emitir su voto, tuvieron en consideración solamente el pronunciamiento que su respectivo órgano había efectuado respecto del proyecto, sin considerar que este vulneraba normas ambientales del ámbito de competencia de la Secretaría Regional del Medio Ambiente “y que en atención a esto requería ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental, e incluso más, en opinión de estos recurrentes, debía ser rechazado”. (3) “Fraccionamiento de proyectos o actividades”. La Corte dirá, “el cuestionamiento de los recurrentes dice relación con el hecho que los recurrentes (sic) sencillamente no comparten la decisión a que arribó el SEA en uso de sus facultades” (considerando 11°).

Un grupo de privados interpone recurso de protección⁴² a favor de todos los habitantes de las comunas de Copiapó, Caldera y Tierra Amarilla en contra de la Comisión de Evaluación de la Región, que calificó favorablemente un proyecto minero denominado “Optimización Proyecto Minero Cerro Casale” solicitando se deje sin efecto y se ordene al Estado de Chile a realizar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental. Sostienen que el proyecto contempla el uso de aguas subterráneas a extraer desde una batería de pozos ubicados en el sector de Piedra Pómez, a 120 km de distancia de la mina, por una cantidad de 900 litros por segundo, contemplando un sistema de suministro hídrico de respaldo en base a agua de mar en caso que el sistema de pozos no pueda entregar el agua requerida, todo lo cual a su juicio provocará un gran impacto en las condiciones hídricas de Copiapó. Señala el recurrente que se excluyeron las observaciones planteadas por las Municipalidades de Copiapó y Caldera, consistentes en la ausencia de línea base y evaluación predictiva de impactos del medio humano. La Corte dirá:

⁴² SCA Antofagasta, Rol N° 165-2013, caratulado “Soledad González Contreras y otros con Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.”. Sin apelación.

“Que se ha sostenido en recursos similares que “la calificación desfavorable o no que debe efectuar la respectiva Comisión de Evaluación sobre un Estudio de Impacto Ambiental contiene numerosos documentos, informes e incluso resoluciones sectoriales que impiden al órgano jurisdiccional evaluar alguna acción u omisión de las que describe el artículo 20 de la Constitución Política de la República relativa a esta acción cautelar, no sólo porque existe un procedimiento previamente establecido y muy pormenorizado, sino porque la numerosas decisiones técnicas requieren de estudios previos y de conocimientos específicos que el órgano jurisdiccional carece y, en consecuencia, no está en condiciones de revisar o auscultar cada una de estas actuaciones o subprocedimientos. *Desde este punto de vista, el recurso de protección no es idóneo para revertir decisiones de la autoridad administrativa en orden a la calificación favorable de un Estudio de Impacto Ambiental, porque además la acción cautelar requiere de derechos indubitados e inequívocos* que ostenten los titulares de la acción para disponer el restablecimiento de los derechos o asegurar la debida protección a los afectados” (considerando 8°). (El destacado es nuestro).

Del mismo modo se decidirá un recurso de protección intentado por vecinos en contra de la dictación del Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Central de Pasada Mediterráneo” (ICE)⁴³. Solicitan se invalide todo el procedimiento de evaluación ambiental. Señalan que el ICE recurrido, del proyecto Central de Pasada Mediterráneo, es un acto ilegal y arbitrario, y que se recurre de protección por “amenaza, perturbación y privación de la garantía de igualdad ante la ley, y por “amenaza y perturbación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La Corte de Apelaciones, rechaza con costas, el recurso de protección interpuesto refiriendo al procedimiento legal⁴⁴.

⁴³ SCA Puerto Montt, Rol N° 125-2014, caratulado “Corporación Puelo Patagonia con Servicio de Evaluación Ambiental de la Décima Región de Los Lagos”. Sin apelación.

⁴⁴ “Que, respecto de las observaciones ciudadanas los recurrentes pretenden impugnar el ICE porque en él no se contendrían evaluaciones técnicas de observaciones ciudadanas; Mediterráneo S.A., niega tal aseveración diciendo no obstante que, conforme al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el ICE solo debe incluirse una “una síntesis de las observaciones que hubieren formulado”, porque es en la RCA en la que debe incluirse la ponderación de las observaciones,

2.3.5. Quinto tema de legalidad: los recursos intentados para fiscalizar el cumplimiento de los permisos ambientales

La Corte Suprema ha sostenido además un quinto criterio para dilucidar las materias propiamente de competencia de los tribunales ambientales y/o técnicos. Me refiero a recursos que se basan en la fiscalización o cumplimiento de una declaración o de un estudio de impacto ambiental, los que son reenviados a los órganos administrativos y/o a los tribunales especializados. Así procederá, cuando se deduce recurso de protección contra SEREMI de Medio Ambiente⁴⁵, por omisión en la fiscalización de cumplimiento de declaración de impacto ambiental del proyecto de instalación de la planta fotovoltaica de la empresa Selray Limitada en la localidad de La Huayca, comuna de Pozo Almonte. La Corte, analiza el recurso, estimando que a dicha autoridad no le corresponde ejercer la labor de fiscalización, por lo que rechaza la protección, pero implícitamente no entra al fondo del asunto.

“(...) Luego, los incumplimientos en que haya podido incurrir el particular, así como la labor de fiscalización de las medidas a que se comprometió en la ejecución de su proyecto, es una materia que escapa del ámbito de competencia de la autoridad recurrida, toda vez que como lo señala el artículo 64 de la Ley N° 19.300, “La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectua-

en el capítulo XIV del mismo (páginas 128 y siguientes), relativo a la participación ciudadana, se incorporaron todas las actividades de participación (incluidas las actividades de participación indígena) y las más de 300 observaciones efectuadas (incluidas las realizadas por indígenas) con sus correspondientes evaluaciones técnicas, en las que se entregaron respuestas concretas a las dudas planteadas. Ahora bien, respecto de los dos casos citados en el Recurso de Protección como ejemplos de la supuesta infracción, debe tener presente SSI que ambas observaciones fueron incluidas en el ICE y ambas cuentan con su evaluación técnica y respuesta (páginas 379 y 546 del ICE). Por lo demás, ninguna de ellas fue realizada por los recurrentes. Finalmente, y como SSI sabe, el mecanismo de impugnación establecido en la Ley N° 19.300 para estos casos no son los recursos de protección, sino las reclamaciones a que se refiere el artículo 29 de ese cuerpo legal (...)” (considerando 32°).

⁴⁵ SCA Iquique, Rol N° 272-2014, caratulado “Isabel Cuadro Valdés con SEREMI de Medio Ambiente”. Véase considerandos 4° y 5°.

da por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley” (considerando 3°).

“Que en estas condiciones, aparece, por una parte, que no corresponde ejercer a la autoridad recurrida la labor de fiscalización que la recurrente pretende respecto de determinados incumplimientos a la normativa ambiental y por otro lado, que éstos se encuentran sometidos al conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, es decir, están efectivamente bajo el imperio del derecho, por lo que no cabe a esta Corte sino disponer el rechazo del recurso intentado, al no concurrir los presupuestos necesarios que lo hagan procedente” (considerando 5°).

Similar criterio tiene la Corte⁴⁶ cuando acusa a una empresa de destruir un camino para potenciar su proyecto de estanques de aguas servidas⁴⁷. O el recurso de protección⁴⁸ en el que se denuncia el rompimiento de una tubería de PVC que conectaba dos piscinas de tratamiento de riles (residuos líquidos industriales) al interior de la empresa, vertiendo un número indeterminado de centímetros cúbicos de material contaminante directamente a un estero, lugar donde a través de pozos profundos se extrae agua por la planta de potabilización que abastece a los vecinos del villorrio⁴⁹. Del mismo modo, cuando se denuncian en la

⁴⁶ SCA Chillán, Rol N° 158-2014, caratulado “Lionel Figueroa Vejar contra Empresa Aguas San Pedro S.A.”.

⁴⁷ “Que, en relación a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, que el recurrente estima vulnerada, en atención a que la recurrida incumplió con las condiciones y requisitos, en relación con el estudio de impacto ambiental, ya que no ha cumplido con su obligación de construir caminos, sino que ocuparon la servidumbre de tránsito, que los afluentes se descargaran en el río Chillán, continuamente durante las 24 horas, el cambio de ubicación de la Planta, que no se iban a generar nuevos núcleos urbanos y que la Planta se iba a instalar en un lugar donde no hubiera ninguna vivienda a menos de 400 metros, lo cual no se cumple ya que hay casas habitaciones a una distancia de 150 a 200 metros, circunstancias que no pueden discutirse, en los términos que se han planteado, puesto que de conformidad a la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales se ha previsto un procedimiento especial para el conocimiento y resolución propias a las que el recurso se refiere, lo que inhibe a este tribunal, a través de esta instancia estrictamente cautelar acoger esta acción constitucional por esta garantía constitucional.” (considerando 9°).

⁴⁸ SCA Concepción, Rol N° 3070-2013, caratulado “Cristian Bahamóndez López a favor de la I. Municipalidad de Florida y otros contra Empresa de tratamiento de residuos Hidronor Copiulemu S.A.”. Sin apelación.

⁴⁹ “Que sin perjuicio de todo lo reseñado precedentemente, a mayor abundamiento debe dejarse establecido que del mérito de los informes evacuados en estos autos,

protección⁵⁰ el depósito de material particulado en el suelo de Coronel con la consecuente contaminación del subsuelo, aire y bahía de dicha comuna con metales pesados, afectando gravemente la salud de las personas que consumen alimentos provenientes del mar y respira en una atmósfera contaminada, absorbiendo por vía cutánea la toxicidad de los metales⁵¹.

especialmente de lo señalado por la Secretaría Ministerial de Salud del Biobío a fojas 110 y por la Superintendencia de Medio Ambiente a fojas 113, se concluye que no obstante la rotura de cañería ocurrida en la planta de relleno sanitario e industrial de la empresa recurrida el 28 de junio de 2013, a consecuencia de lo cual se derramaron líquidos que escurrieron hacia el estero Las Puyas, tal situación no produjo contaminación de sus aguas, sin que exista hasta ahora una situación concreta de riesgo para la salud de las personas o de daño al medio ambiente, sin perjuicio de lo cual se adoptaron preventivamente por la autoridad administrativa competente medidas cautelares que fueron autorizadas por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago(...)" (considerando 7°).

⁵⁰ SCA Concepción, Rol N° 1.990-14, caratulado "Paula Villegas Hernández en rep. de Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile Contra Empresa Nacional de Electricidad S.A.(M)"; confirmada SCS Rol N° 23.622-2014.

⁵¹ "Que, en uso de aquellas potestades fiscalizadoras, en el caso en estudio, la Superintendencia del Medio Ambiente, inició investigación por estos hechos (fojas 134 y 161 y Actas de Inspección Ambiental que se guardan en custodia), a consecuencia de la denuncia N°15, interpuesta ante esa Institución por la Abogada de los recurrentes de protección Señora Paula Villegas Hernández el 24 de abril de este año, de modo que cualquier eventual infracción será determinada en ese procedimiento, por el órgano con competencia legal y técnica sobre la materia. Cabe recordar sobre este punto que la Excelentísima Corte Suprema ha establecido que la autoridad ambiental debe fiscalizar el funcionamiento de la Central Termoeléctrica Bocamina de manera periódica, extendida a materias asociadas a la operación del Complejo y que en el hecho se ha traducido, en actividades de fiscalización realizadas en visitas efectuadas los días 28 al 30 de abril, realizando mediciones y análisis que dicen relación directa con los fundamentos del presente recurso, como lo reconoce a fojas 137, la propia recurrida, otorgándose a la denuncia de la recurrente el tratamiento establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, quien tiene las funciones y atribuciones antes referidas para decretar, lo que piden los recurrentes". (considerando 16°). Asimismo: "Que en estas condiciones si bien los hechos antes narrados, revisten gravedad, lo cierto es que, la competencia en la investigación y su conocimiento, está bajo el imperio de la ley, tanto en sede penal, como administrativa, donde se deberá determinar las posibles infracciones y sus sanciones penales o administrativas, y se deberá tomar en consideración un hecho sobre el cual las partes están de acuerdo, al igual que los informes ya mencionados y que dice relación con la existencia de un hecho anormal, como lo es la presencia de una serie de elementos tóxicos con efectos nocivos, en el suelo y en las aguas" (considerando 17°).

2.3.6. Sexto tema de legalidad: los recursos contra actos trámite

Por último, y de manera convincente, la Corte ha elaborado un sexto criterio decisivo para fijar las materias o actos (u omisiones) que pueden ser impugnados vía recurso de protección: los actos trámite o preparatorios no pueden ser –salvo situaciones muy excepcionales– objeto de impugnación por esta vía. Es lo que se decide en varios casos. Así, cuando se solicita dejar sin efecto el informe consolidado⁵², si se interpone un recurso contra la resolución que contiene el examen de admisibilidad de una declaración de impacto ambiental⁵³, contra la resolución que da por iniciada la consulta indígena⁵⁴, contra otra resolución que declara admisible una decla-

⁵² SCA Puerto Montt, Rol N° 125-2014, caratulado “Corporación Puelo Patagonia con Servicio de Evaluación Ambiental de la Décima Región de Los Lagos”. El fallo dice, “Que, sin perjuicio de lo antes dicho, debe tenerse presente que el Informe Consolidado de Evaluación del estudio de impacto ambiental (ICE) que se ha recurrido, tiene la naturaleza jurídica de acto intermedio o preparatorio y no de un acto decisorio o de término, pues por el ICE no se ha puesto fin al procedimiento ni ha generado indefensión a determinadas personas, y por tanto, no puede privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; el ICE no constituye un acto arbitrario o ilegal, constituye un informe que sirve de base para la posterior dictación de la RCA, solo es una parte del proceso que debe seguirse para que la resolución de calificación ambiental se materialice; la impugnación al ICE en el caso presente se puede estimar como un recelo de los recurrentes de que pueda producir contaminación o daño de alguna otra especie” (considerando 37°).

⁵³ SCA Valparaíso, Rol N° 1523-2012, revocada y rechazada por la SCS Rol N° 8-2013, caratulado “Patricio Freire Canto y otros con Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales y otros”. La sentencia CS. dice, “Que como se expone en el fundamento tercero, la Resolución en que se contiene el examen de admisibilidad de 29 de agosto de 2012 no resuelve sobre la Declaración de Impacto Ambiental, sino que da curso progresivo a la tramitación del proceso de evaluación ambiental, por lo que no tiene la aptitud para amenazar la garantía constitucional consagrada en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que como acto intermedio no puede generar efecto alguno en tal sentido” (considerando 9°).

⁵⁴ SCA Copiapó, Rol N° 151-2013, confirmada por la SCS Rol N° 4013-2013, caratulado “Sergio Campusano Vilches con Comisión de Evaluación III Región de Atacama”. La sentencia señala: “Que como puede advertirse de la lectura de la parte pertinente extractada y transcrita en la motivación que precede, así como de su propio título, la resolución cuestionada constituye una mera declaración de la autoridad recurrida, por medio de la cual anuncia preliminarmente que se procederá a implementar el proceso de consulta previa que exige el Convenio 169 de la OIT, en todo caso, consensuándose con la propia Comunidad recurrente “Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso, sin que se haya limitado la oportunidad en que ello ocurrirá, todo lo cual no contraviene la legalidad vigente. Es decir, aparece de manifiesto que la aludida resolución no efectúa propiamente el proceso de Consulta previa, sino que únicamente formaliza o instaura los lineamientos generales y programáticos sobre cuya base se procederá a su ejecución” (considerando 6°). Asimismo,

ración de impacto ambiental⁵⁵, o contra una sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental⁵⁶.

2.3.7. Diversos criterios de legalidad desarrollados en las sentencias

Otros criterios que las Cortes han utilizado para considerar que los asuntos de protección deben ser conocidos por el procedimiento legal previsto y por, en su caso, los tribunales ambientales si se recurre contra el Comité de Ministros, la Corte ha señalado que este ente tiene una competencia reglada y discrecional amplia, pudiendo dictar amplias medidas en materias medioambientales radicadas⁵⁷. En varios recursos –lo que es obvio– ha desechado entrar a cuestio-

“Que, dicho lo anterior, no se vislumbran visos de ilegalidad o arbitrariedad en la resolución de marras, lo que igualmente llega a descartar la existencia de vulneración alguna de las garantías presuntamente amagados, a la vez que tampoco puede perderse de vista que a lo más, la actuación impugnada constituye un mero acto trámite que como ya ha sido dicho por esta Corte, carece de aptitud para causar agravio por sí mismo, lo que igualmente impide acoger el recurso de autos” (considerando 7°):

⁵⁵ SCA Copiapó, Rol N° 488-2013, caratulado “Ángel Ghilino Saltori con Comisión de Evaluación de la Región de Atacama”. El fallo reseñado señala que “[d]e este modo, se ha sostenido que, en el procedimiento administrativo ambiental, el test de admisibilidad es un acto de constatación del cumplimiento de requisitos de forma y no una evaluación sustantiva, pues lo que persigue dicho examen es analizar si el estudio o declaración recoge las correspondientes exigencias legales y reglamentarias. Lo propio puede decirse de la actitud inicial que adopte la autoridad ambiental, encaminada a poner término anticipado al proyecto o actividad, en la oportunidad y situaciones que contempla el artículo 18 bis de la Ley N°19.300.- (...)”. (considerando 10°). Asimismo, “Que en los términos expresados, resulta claro que al admitir su paso al SEIA de los proyectos en cuestión, mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, así como el obrar omisivo de la Administración, al no poner término anticipado a dicha tramitación, corresponden a actuaciones trámites, insertas en un procedimiento reglado y complejo, tendientes a dar curso progresivo al procedimiento, de manera de llegar a la dictación de un acto administrativo terminal de corte calificadorio (RCA), que venga a pronunciarse en base a informes técnicos sectoriales acerca de la aprobación o rechazo de tales solicitudes. Por consiguiente, careciendo aquellos actos intermedios o de trámite –expresivos de la conducta que se reprocha a la administración– de la aptitud necesaria para agraviar o afectar derechos o garantías constitucionales, por no tratarse, según se le mire, de actos u omisiones, de carácter terminal, que puedan llegar a producir el señalado efecto, los recursos de autos no podrán ser acogidos” (considerando 11°).

⁵⁶ SCA Puerto Montt, Rol N° 154-2014, caratulado “Villegas Valderas Marisel Natalia con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos”. Apelación deducida pero declarada extemporánea.

⁵⁷ SCS Rol N° 6563-2013 (acumula Roles 6564-13, 6565-13, 6566-13), caratulado “Juana Quinsacara Troncoso y Otros Contra Comité de Ministros de la Ley de Bases del Medio Ambiente”, que revoca y rechaza la SCA Santiago Rol N° 8795-2013.

nes de “arbitrariedad” del acto u omisión impugnada⁵⁸. También ha reenviado los asuntos a las acciones apropiadas, al señalar que las municipalidades tienen una acción especial para reclamar la reparación del medioambiente ante el daño ambiental y no la protección⁵⁹.

⁵⁸ SCS N° ingreso 6563-2013 (acumula Roles 6564-13, 6565-13, 6566-13) revoca y rechaza; confirma bajo condiciones establecidas en la sentencia, CA Santiago Rol N° 8795-2013 (acoge), caratulado “Juana Quinsacara Troncoso y Otros Contra Comité de Ministros de la Ley de Bases del Medio Ambiente”. La Corte Suprema señaló: “Que, por otra parte, cabe recordar que los sentenciadores, en aquellos casos en que acogieron los recursos de protección de que se trata (esto es, en los ingresados a esta Corte bajo los roles N° 6563-2013, 6565-2013 y 6566-2013), estimaron transgredida exclusivamente la garantía establecida en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que consideraron que se ha puesto en riesgo y se ha amenazado el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la vez que declararon que no consta que los otros derechos denunciados como quebrantados por los recurrentes, vale decir, aquellos consagrados en los números 1 y 2 del citado artículo 19, hayan sido efectivamente vulnerados. Enseguida, y tratándose de la garantía constitucional prevista en el N° 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, su artículo 20 prescribe que el recurso de protección procede “cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”. En esas condiciones el acto materia de los diversos recursos acumulados en autos solo puede ser impugnado por ilegalidad y, en consecuencia, una acción de cautela de derechos fundamentales como las intentadas en la especie no puede sostenerse en la arbitrariedad del acto en cuya contra se dirige, desde que ha sido el propio constituyente quien ha rechazado este argumento como fundamento del recurso en lo que dice relación con esta específica causal. Sin perjuicio que en tal análisis se considere todo el sistema que enmarca la legalidad en nuestro ordenamiento jurídico.” (considerando 26°).

⁵⁹ SCS Rol N° 6.590-14, que revoca y rechaza la SCA Antofagasta, Rol N° 1837-2013 (acumula rol 5-2014), caratulado “Paulina Núñez Urrutia y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta y otras”.

3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIA DE CONSULTA INDÍGENA. LA NECESIDAD DE CAUTELAR EN MATERIA DE CONSULTA

Desde la dictación de la Ley N° 20.600 las Cortes de Apelaciones y sobre todo la Corte Suprema, han acogido pocos recursos de protección debido a la infracción a las normas que regulan la consulta indígena, pues el grueso de los casos del período fueron desechados, como veremos.

Naturalmente, la Corte Suprema ha elaborado algunos criterios que permiten atisbar la naturaleza y profundidad del control que lleva a efecto por medio de la acción de protección. Si pudiéramos sintetizarlo diríamos que la necesidad de tutela –“cautela” la denomina la Corte– se verifica en dos grandes hipótesis. La primera, se verifica cuando de los antecedentes del recurso se advierte que, en realidad, no se ha llevado a cabo consulta indígena; o si esta, la segunda, en realidad, no es seria, tiene rasgos convincentes de ser un pretexto o un disfraz, más o menos urdido. Con todo, no basta con que los recurrentes afirmen que la consulta no se ha desarrollado conforme los estándares del Convenio 169 –lo que hacen siempre– sino que esas deficiencias deben advertirse, probadamente, del recurso de protección. En todos los demás casos, la Corte rechaza, aunque la Corte de Apelaciones haya acogido el recurso. En lo que sigue haré una síntesis de los fallos sobre la materia y los criterios que emanan de la jurisprudencia.

El primer criterio serio de la Corte Suprema que se evidencia de sus sentencias, es que la necesidad de tutela urgente del derecho a la consulta indígena desaparece desde que se dictó la Ley N° 20.600 y se instalaron los tribunales ambientales o si las partes han interpuesto sendos reclamos ante esos tribunales.

Ello acontece desde el momento que se solicita una sentencia declarativa (que constituye un estado de cosas). Uno de estos casos es la sentencia recaída en el “Proyecto Manganeso Los Pumas”, ya citado, donde varias comunidades indígenas y otros recurren⁶⁰ en contra de la resolución que calificó en forma favorable el proyecto

⁶⁰ SCA Arica, Rol N° 182-2013 (acumula roles N° 184, 185, 186 y 187 todos 2013), revocada y rechazada por la SCA Rol N° 17.120-2013, caratulado “Vargas Pizarro Orlando Severo con Servicio de Evaluación Ambiental y otro”.

minero⁶¹, por no haber considerado la consulta indígena en el proceso de calificación ambiental (durante la evaluación se realizó una consulta ciudadana en el que participaron organizaciones indígenas, Consejeros ADI y particulares). Afirman que no se realizó consulta conforme el Convenio 169 por cuanto no se realizó consulta alguna a agrupación, poblado o grupo de individuos pertenecientes a alguna etnia, lo que queda de manifiesto en las indicaciones formuladas por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI, acerca de la necesidad de realizar la consulta en los términos establecidos en el Convenio 169, la cual nunca fue recogida por el titular del proyecto, limitándose solo a proponer medidas de mitigación y compensación, sin considerar los derechos territoriales, culturales y participativos establecidos en la denominada Ley N° Indígena y en el Convenio 169 de la OIT. La Corte de Apelaciones acoge basándose fundamentalmente en el informe de la CONADI, el que señala que debe realizarse una consulta indígena⁶², la que,

⁶¹ El proyecto comprende una mina situada a unos 37 kilómetros al norte de Putre, lugar en que se tiene programado extraer el mineral a tajo abierto de tres tajos, el cual será trasladado a una sección de chancado o molienda cercano al punto de extracción para efectuar el proceso de separación, para cuya operación se requiere agua, la que tienen contemplado proveerse desde una vertiente ubicada en la quebrada de Tarapacá, distante a 19 kilómetros, por medio de un ducto. Efectuado el chancado o molienda, la escoria, relave o lama será vertida a un tranque de relave en donde serán depositadas las ya referidas lamas. El proceso descrito en el motivo anterior, requiere para poder trasladar en camiones el mineral al Puerto de Arica, construir un camino desde la mina o yacimiento propiamente tal hasta la Ruta A-23, para lo cual requiere intervenir el ecosistema existente en el lugar, arrancando la Llaretta o Yareta existente en el altiplano chileno, como asimismo, requiere ensanchar la Ruta A-23 en ambas direcciones, a la cual agregaría una berma de 1.0 metro, para lo cual se requiere igualmente arrancar las Yaretas existentes en el sitio y en este caso al interior del Parque Lauca. Que, luego de conectada la Ruta A-23 con el camino Internacional a Bolivia de la Ruta 11 CH, los camiones se dirigirán a un lugar de acopio del mineral situado en la comuna y Provincia de Arica, dentro del radio urbano, en el sector Industrial de Puerta de América, situado frente a la ribera del río Lluta, en donde el mineral concentrado será dispuesto en un sitio de acopio en la faena y sometido a ensayos en el laboratorio. Que, desde el lugar de acopio señalado, se pretende cargar los camiones, los que se dirigirían al Puerto marítimo de Arica, cruzando aproximadamente 10 kilómetros de la ciudad, por diversas calles y avenidas, para su embarque al extranjero.

⁶² SCA Arica Rol N° 182-2013 (acumula Rol N° 182, 184, 185, 186 y 187, todos 2013), caratulado “Orlando Severo Vargas Pizarro contra Servicio de Evaluación Ambiental e Intendente de Arica y Parinacota”, que señala: “Que, en efecto fue señalado como una observación por parte de la CONADI, en sus oficios Ord. N° 344, de 10 de noviembre de 2011; N° 288, de 6 de septiembre de 2012; N° 382, de 29 noviembre de 2012; N° 054, de 13 de marzo de 2013; N° 113, de 28 de mayo de 2013 y N° 183, de 25 de julio de 2013, que “se hace indispensable la realización del

“en casos como el que nos ocupa debe ser oída, por ser el Organismo del Estado idóneo, (...) no obstante los recurridos han desoído y han perseverado en su conducta afectando derechos fundamentales.” (considerando 36°, CA). La Corte Suprema revoca y rechaza la acción por estimar que la invalidación de la resolución ambiental es ya competencia de los Tribunales Ambientales, y –a mayor abundamiento– señala que ya se han presentado sendos recursos de reclamación por los recurrentes como consta en sitio web de Sistema de Evaluación Ambiental⁶³:

“(...) no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la ley 20.600, (...) que crea los Tribunales Ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia, dentro de las cuales se encuentra –por cierto– la solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental y, en especial, de la lectura de los artículos 25 quinquies, precepto que contempla

proceso de consulta establecido en el Convenio N° 169 de la O.I.T., considerando que dicho proyecto producirá una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de las personas indígenas vinculadas a los territorios en que esta iniciativa se emplaza, especialmente en los aspectos relacionados con la utilización de las aguas de la vertiente Tarapacá de la manera descrita en el primer pronunciamiento formulado por esta Dirección, al Estudio de Impacto Ambiental en comento, es decir; en la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico descritas en las letras a) a d) del Artículo 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Ambiental contenida en el D.S. N° 95 del año 2011 de la Secretaría General de la Presidencia. Además el titular ha ofrecido como medida de compensación, la creación de una Fundación para el desarrollo del pueblo de Putre, cuestión que en los términos descritos en el EIA, y posteriores Addendas, incide directamente en la población local, mayoritariamente de origen indígena. Estos antecedentes permiten concluir que la Resolución de calificación ambiental correspondiente, constituirá una medida administrativa susceptible de afectar directamente a la población local indígena aymara, razón por la cual se configura plenamente las condiciones procedimentales de la consulta indígena, concluyéndose que la etapa de Participación ciudadana desarrollada en la especie, no configura los alcances de la Consulta Indígena.” (considerando 27°) (Cita textual del oficio Ord. N°113, que rola a fojas 1281).

⁶³ SCS, Rol N° 17.120-2013, caratulado “Orlando Severo Vargas Pizarro contra Servicio de Evaluación Ambiental e Intendente de Arica y Parinacota”.

la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental durante la etapa de ejecución del proyecto; artículos 26 y 28, normas que establecen la obligación de publicitar tanto el proceso de calificación ambiental como su resolución final, y artículos 29 y 30 bis de la ley 19.300, disposiciones que permiten deducir reclamación a cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental. (considerando 4°).

“(...) si los reclamantes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección cautelar urgente que ha sido intentada (considerando 5°).

El mismo criterio va a adoptar la Corte Suprema frente al proyecto “obras de protección de cauce CMCC”, cuando se le imputa a la Resolución aprobatoria de la DIA, según los recurrentes, insuficiencia porque procedía un EIA y la realización de la consulta indígena. La Corte Suprema confirmará la sentencia solamente debido a que las peticiones declarativas deben ser conocidas por los tribunales ambientales:

“Vistos y teniendo únicamente presente: La existencia de la nueva institucionalidad ambiental incorporada por la Ley N° N° 20.600, la circunstancia de que no es a esta Corte a quien corresponde adoptar decisiones meramente declarativas como las que solicitan los recurrentes y no habiendo en la especie cautela urgente que adoptar por esta vía, se confirma la sentencia apelada”⁶⁴.

Idéntico criterio seguirá la Corte en el caso en que se solicita consulta para el proyecto hidroeléctrico Cuervo, frente a un proyecto

⁶⁴ SCA Iquique, Rol N° 290-2014 (acumula Rol N° 299-2014), confirmada por la SCS Rol N°22.461-2014, caratulado “Comunidad Indígena Aymara de Parca y otros contra Comisión Regional de Evaluación Ambiental”.

ecoturístico indígena. El recurso de protección se interpone⁶⁵ contra la CEA del SEA, por la dictación de la resolución que califica favorablemente el proyecto de Central Hidroeléctrica Río Cuervo. En particular los recurrentes sostienen que la Central inundaría dos lagos y parte del río Cuervo, agregan que ya habían interpuesto un recurso de protección en contra del proyecto que había sido acogido por la CS y cuya sentencia habría sido incumplida por la recurrida⁶⁶. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de protección, decisión que la Corte Suprema confirma, pero con fundamentos propios, pues, dirá, se verificó que sí se hizo lo ordenado por SERNAGEOMIN con posterioridad a la sentencia del primer recurso de protección.

Otro criterio usado por la jurisprudencia de la Corte Suprema –el segundo– para desechar los recursos es si el Alto Tribunal identifica que el acto impugnado no afecta a las comunidades indígenas, en realidad, de manera que no se justifica la realización de la Consulta. Es lo que acontece con el recurso que pretende impedir el ingreso de palta peruana Hass a Chile, fundándose en que esta tendría un virus que afecta a las comunidades indígenas que ancestralmente cultivan la papa⁶⁷. La Corte dirá que no se justifica efectivamente el peligro ni el daño, de modo que no cabe la protección ni la consulta y la Suprema que no caben las peticiones declarativas en la acción de protección. Tampoco se justifica la consulta en el proyecto Central de Pasada Huenteleufu, toda vez que la impugnación de protección se lleva a cabo en nombre de un proyecto ecoturístico que solo eventualmente se llevará a efecto. La Corte Suprema va a revocar indicando que no hay necesidad de consulta alguna porque la afectación no está comprobada ni se refiere a una “característica propiamente indígena”:

⁶⁵ SCS Rol N° 8.774-2014, que confirma la SCA Coyhaique, Rol N° 56-2013, caratulado “Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.”

⁶⁶ Con anterioridad (antes de la vigencia de la Ley N° 20.600) la Corte Suprema había acogido un Recurso de Protección sobre el mismo proyecto, el acto impugnado fue la emisión del Informe Consolidado de Evaluación por parte del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén. En ese informe no se consideró lo ordenado por SERNAGEOMIN que ordenó que la empresa debía realizar un estudio de suelo previo a la realización del proyecto.

⁶⁷ SCA Santiago, Rol N° 2640-2014, caratulado “Ernesto del Carmen Paillalef Neira y otros con Servicio Agrícola y Ganadero”; confirmada con declaración de que el asunto debe ser ventilada en la jurisdicción legal, SCS Rol N° 21.902-14.

“Que, en la especie, la recurrente basa sus alegaciones en la posibilidad de que el proyecto hidroeléctrico influya en el río en cuya orilla, distante a 10 kilómetros, piensa a futuro establecer un proyecto ecoturístico del que no ha proporcionado detalle alguno” (considerando 10°).

“Que dicha alegación –que no se encuentra fundada mediante antecedentes probatorios en el proceso– no configura un impacto ambiental en los términos del artículo 11 a), b), c) o e) de la Ley N° 19.300 y, desde otro punto de vista, no se refiere a una característica propiamente indígena, ya que sin perjuicio de su etnia, las pretensiones que ha hecho valer en estos autos no dicen relación con la cultura o modo de sustento indígena, en un modo que el resto de la sociedad no pueda percibir, ya que la instalación de un proyecto ecoturístico no implica de por sí una identidad exclusiva o primariamente indígena, que hiciera procedente la consulta” (considerando 11°) (El destacado es nuestro).

Similar criterio adoptará la Corte ante una comunidad que impugna el rechazo a tenerla como comunidad afectada por el proyecto sujeto a revisión ambiental⁶⁸. La comunidad, en realidad, no se ve afectada.

En el mismo sentido va a proceder la Corte Suprema si el proyecto no afecta, en realidad, a las comunidades indígenas. Es lo que acontece con la planta de secado y compactado de cloruro de potasio instalada a 35 y 47 kilómetros de las comunidades indígenas recurrentes, las que dicen ser afectadas en su territorio ancestral y patrimonio atacameño⁶⁹. Intentan la invalidación de la resolución que calificó como ambientalmente favorable la ampliación de una planta. La Corte dirá que no está acreditada la afectación, señalado cuándo procede la consulta, parafraseando el texto:

“Que (...) conforme el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, tal consulta es procedente cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles

⁶⁸ SCS Rol N° 12.450-14, que confirma la SCA Valdivia, Rol N° 147-2014, caratulado “Comunidad Inalafken y Otros contra Serv. Evaluación Ambiental Los Ríos”

⁶⁹ SCS Rol N° 16.817-13, que revoca y rechaza la SCA Antofagasta Rol N° 1097-13 (acoge), caratulado “Consejo de Pueblos Atacameños y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta”.

directamente, afectación que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del mismo Convenio se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, hipótesis que no se verifican en la especie, (...) no se vislumbra cómo el proyecto en cuestión pudiese afectar a las comunidades indígenas que accionaron por esta vía (...). (considerando 17°).

Es lo mismo que acontece con el recurso deducido por una comunidad indígena en contra de CEA de la Región de La Araucanía que calificó favorablemente el proyecto “Central Hidroeléctrica Pangui”⁷⁰, porque dado los efectos procedía una consulta indígena. La CA rechaza el recurso de protección por estimar que no procedía un EIA, respecto de la consulta desmiente que haya un impacto a la comunidad indígena. Dice la Corte:

“Que también resulta necesario dejar consignado que los terrenos sobre los cuales se emplazará el mentado proyecto no han sido calificados de indígenas conforme al artículo 12 de la ley N°19.253, que dispone que son tierras indígenas aquellas que las personas o comunidades indígenas ocupan actualmente en propiedad o posesión proveniente de ciertos títulos mencionados en la ley. En la presente acción cautelar, no ha sido materia de discusión que los terrenos no son ocupados por indígenas y que la comunidad recurrente *se ubica a más de un kilómetro del lugar de emplazamiento del proyecto*. La alegación de proximidad a una población protegida, tampoco es criterio suficiente por sí mismo si no se ha justificado algún grado de afectación a aquella. Y, en la especie, no se ha explicitado ningún impacto concreto a la comunidad aledaña ni a los otros entes recurrentes, respecto de los cuales por lo demás no se especifica determinadamente cuales serían los efectos perniciosos del mentado proyecto.” (considerando 11°) (El destacado es nuestro).

⁷⁰ SCA Temuco, Rol N° 1377-13, caratulado “Comunidad Indígena Juan de Dios Ancamil Contra Comisión Evaluadora Ambiental”, caratulado “Comunidad Indígena NielayMapu contra del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos” confirmada por SCS Rol N° 8616-13.

Otro criterio que la Corte Suprema utiliza para desechar el recurso de protección es el oportunismo procesal. Vale decir, si se participa en el proceso ambiental pero luego se intenta la acción de protección o si se participa en el proceso y luego decae la actividad se rechazan las acciones. Lo primero, esto es si se participa y luego se intentan las acciones, no cabe la protección, es lo que sucede –en parte– en el proyecto de Central Hidroeléctrica de Pasada Río Chanleufu⁷¹. La Corte dirá,

“Que, según se aprecia de la Resolución de Calificación Ambiental, (...) la recurrida para calificar favorablemente el proyecto, (...) tuvo especialmente en cuenta como consta de los antecedentes que se agregaron y que forman parte del expediente de evaluación, los informes, las observaciones que se hicieron y los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado, que participaron en el proceso de lo que existe constancia en el proceso evaluativo, en donde se recibieron, *en el presente caso, las observaciones formuladas de la recurrente, las que fueron evaluadas técnicamente como se dejó constancia en el motivo cuarto de esta sentencia* (considerando 9°) (El destacado es nuestro).

Lo segundo, esto es, participar para luego caer en inactividad es la causa del rechazo de varios recursos de protección. Es lo que le sucede al recurso de protección intentado por el Consejo de Pueblos Atacameños contra la CEA de Antofagasta. La Corte Suprema, al desechar el recurso dirá:

“Que respecto (...) haberse consultado a los pueblos indígenas directamente afectados por el proyecto calificado como ambientalmente favorable, es necesario señalar, en primer término, que conforme fluye de la lectura del recurso intentado en autos, (...) y de la publicación del proyecto respectivo en el *Diario Oficial*, (...) los recurrentes no obstante estar en pleno conocimiento de la tramitación ante la institucionalidad ambiental del proyecto presentado por S.Q.M. Salar S.A., ninguna gestión realizaron ante la Comisión de Evaluación Ambiental (...) en orden a hacer valer su pretensiones pese a que el

⁷¹ SCA Puerto Montt, Rol N° 179-2014, confirmada por SCS N° de Ingreso 17.599-2014.

Sistema de Evaluación Ambiental contempla los mecanismos pertinentes para ello, limitándose a remitir sendas cartas a la Conadi y al Municipio de San Pedro de Atacama, de lo que se colige que mal pudieron tenerse en consideración sus planteamientos si los mismos no fueron hechos valer en las instancias pertinentes estando (...) en conocimiento de la tramitación del proyecto que consideran como causante de una afectación a sus intereses, (...)" (considerando 16°)⁷².

Es también lo que acontece con el recurso de las comunidades indígenas que recurren en contra del CEA de la RM y el SEA de la RM en razón de haber dictado una resolución de calificación Ambiental, aprobando el EIA del Proyecto "Línea de Arranque" Subestación eléctrica Neptuno, de Transelec S.A., "al no haberse realizado la consulta indígena de acuerdo a los estándares establecidos en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, alegando engaño y mala fe del Estado ya que siempre estimaron estar en comunicaciones informales y no que se había dado inicio al proceso de calificación ambiental referido, como luego se dan cuenta. La Corte revisa el procedimiento y concluye que la consulta se hizo conforme a la legislación vigente y que fueron los recurrentes quienes abandonaron el proceso, concluye que esta situación "no puede, ni debe afectar por sí solo el proceso de evaluación mismo"⁷³.

"Que, (...) aparece que fue la Comunidad Mapuche de Lo Prado la que no tuvo una voluntad real y efectiva en orden a materializar y participar en el ya referido Proceso de Consulta Indígena, abandonando el mismo, por lo que dicho proceso no pudo llevarse íntegramente a su logro, al desistirse de proseguir y de participar en el Proceso de Evaluación, lo que materialmente hicieron mediante comunicación (...) consistente en una carta suscrita por el Lonko y la Werken de dicha Comunidad Mapuche, donde califican de ilegítima la consulta indígena, mala fe en la conducta del Estado y rechazan el Acta

⁷² SCS Rol N° 16.817-13, que revoca y rechaza la SCA Antofagasta Rol N° 1097-13 (acoge), caratulado "Consejo de Pueblos Atacameños y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta".

⁷³ SCA Santiago, Rol N° 19839-2014, caratulado "Collonao Marilao con Comisión de Evaluación Ambiental Región Metropolitana". Pendiente CS en acuerdo, rol 27.923-2014.

de Acuerdo Metodológico, fundado, entre otros, en que la resolución de inicio de la Consulta no les fue notificada, en circunstancia que de los antecedentes consta lo contrario, de acuerdo al Ord. N° 879 de 18 de abril de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental. Esto lo alegan, solo después de seis meses de inicio del proceso de consulta en cuestión. Que tal actitud por parte de la Comunidad Indígena de Lo Prado de rechazar o no continuar con el Proceso de Evaluación del Proyecto en cuestión, no puede, ni debe afectar por si solo el proceso de evaluación mismo, por cuanto, éste debe verificarse en forma independiente a dicha actitud, sólo teniendo en cuenta el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, entre ellos, cumplir a cabalidad con lo estatuido en el Convenio N° 169 de la OIT; (...).” (considerando 10°).

Un criterio muy importante que esgrime la Corte Suprema para desechar los recursos de protección, consiste en afirmar que el Convenio 169 no proporciona un derecho a veto a los pueblos originarios, ni obliga a una negociación obligatoria ni exige el consentimiento de las comunidades involucradas. Este criterio emana, no solo de las normas que regulan esta consulta y del fallo del tribunal constitucional sobre la materia, sino que además, la propia Corte Suprema lo aplica. Es lo que sucede con el caso interpuesto por la “Asociación Parlamento Mapuche Coz Coz”, que afirma haber sido ilegítimamente apartada del proceso⁷⁴. El consentimiento es solo justificado cuando se trata de reasentamientos humanos por traslados o reubicaciones⁷⁵, señala la Corte. El acto impugnado es

⁷⁴ SCS, Rol N° 12.450-14, que confirma la SCA Valdivia, Rol N° 147-2014, caratulado “Comunidad Inalafken y Otros C/ Serv. Evaluación Ambiental Los Ríos”.

⁷⁵ La sentencia señala: “Que en el artículo 6 N°2 del Convenio N°169, se establece que: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. Por su parte en el artículo 16 N°2 del mismo Convenio se dispone que: “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”. En el Manual para los Mandantes Tripartitos de la Organización Internacional del Trabajo de Ginebra, en su sección 2: Consulta y participación se expresa que: “Como lo estipula el Artículo 6 (2), las consultas deberán efectuarse de buena fe y con la

la carta de respuesta del SEA a la propuesta de consulta presentada por los recurrentes. La Corte dirá:

“Que la hipótesis de traslado, y reubicación de las comunidades y de la Asociación, no ha sido invocada por éstas en el recurso. En razón de ello, la respuesta de la Carta en contra de la cual se recurre no puede ser calificada de ilegal o arbitraria, toda vez que a la luz de lo dispuesto en el Convenio N°169 no procede que se obtenga el consentimiento de quienes recurren para que la autoridad, en el evento que la solicitud de calificación ambiental cumpla los requisitos legales y reglamentarios, pueda dictar la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin perjuicio de los derechos que asistan a los recurrentes para impugnar dicha Resolución” (considerando 12°).

Otro ejemplo de lo señalado más arriba es el caso relativo al Proyecto Minero Cerro Casale, en el que un Diputado y la Comunidad Colla de PaiOte-Cerro Casale impugnan⁷⁶ la calificación ambientalmente favorable del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Optimización Proyecto Minero Cerro Casale”, por estimar como un acto ilegal que no se considerara ninguna de las observaciones y oposiciones realizadas por la Comunidad Colla de PaiOte, manteniendo los mismos diagnósticos y argumentos que se presentaron en un primer momento en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. En este sentido, el Convenio núm. 169 no proporciona un derecho a veto a los pueblos indígenas, ya que alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento es el propósito al iniciar el proceso de consulta, y no un requisito independiente”. Y se agrega en relación al artículo 16 N° 2, que: “El Convenio núm. 169 en su Artículo 16, párrafo 2, establece el “consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa por parte de los pueblos indígenas en los casos en que su traslado y reubicación de estos pueblos fuera de las tierras que ocupan se considere excepcionalmente necesario”. (Manual para los Mandantes Tripartitos, Comprender el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Organización Internacional del Trabajo, 1989 (núm. 169), 1ª Edición, 2013, pág. 17)”. (considerando 10°). Asimismo, “Que el Tribunal Constitucional ha entendido que la finalidad de las consultas es la de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas, lo cual no importa una negociación obligatoria, sino que constituye una forma de recabar opinión, misma que no resultará vinculante (Tribunal Constitucional, ROL N°1050-2008).” (considerando 11°).

⁷⁶ SCA Copiapó, Rol N° 26-2013, caratulado “Lautaro Carmona Soto con Servicio de Evaluación Ambiental Tercera Región de Atacama”. La Corte Suprema, en la sentencia Rol N° 3294-2013, se reproduce la sentencia de la CA y se declara inadmisibile el recurso.

La Corte rechaza el RA, advirtiendo que las conclusiones de las comunidades indígenas no son vinculantes.

“Que si bien la doctrina y la jurisprudencia en la materia han estimado que efectivamente el sentido de dicha consulta a las comunidades indígenas no es solamente la exposición del proyecto a aquellos, sino que también respecto de dicho procedimiento se exige además de que la comunidad sea debidamente informada del contenido de aquel, que también sea escuchada en forma efectiva, pero en ningún caso se puede entender que dicha normativa refiera que las conclusiones a que se arribe por la comunidad indígena deban ser vinculantes para la autoridad a cargo de la evaluación ambiental” (considerando 11°).

Ahora bien, como dijimos al inicio de este trabajo, en el caso abreviado como *El Morro* la Corte Suprema acogió el recurso de protección al estimar cumplidas las exigencias de una cautela inmediata para proteger el derecho de igualdad (no el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación). Se trata de un fallo confuso, de mayoría, que tiende a estar en línea con otro dictado con anterioridad entre las mismas partes y sobre un punto similar. Es evidente la molestia de la Corte con los informes insustanciales y contradictorios de CONADI. La cautela se explica debido a la falta de motivación en los Informes del Servicio Público, luego de cambiar de criterio entre el primer y segundo recurso de protección sobre las comunidades afectadas por el proyecto, lo que afectaría la igualdad de trato. Señala:

“Como consecuencia de lo expuesto, la Resolución de Calificación Ambiental N° 232 de 22 de octubre de 2013, que es el acto administrativo terminal recurrido en estos autos, carece también de la debida motivación e igualmente deviene en ilegal y arbitraria por carecer del sustento que la ley le impone, vulnerando la garantía establecida en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que se traduce en una discriminación arbitraria respecto de los recurrentes, al desconocer que a ellos debe dárseles el mismo trato que a otras Comunidades y/o Asociaciones Indígenas y/o personas en relación a las cuales la CONADI ha informado en forma negativa la pertinencia de efectuar una Consulta Indígena o ha informado positivamente el cese de una consulta indígena en proceso de realización”.

La Corte ha comprobado que los Informes de CONADI son inconsistentes.

Sin embargo, cuando los antecedentes demuestran seriamente que se ha llevado a cabo una consulta correcta, aunque los recurrentes objetan la consulta por no ajustarse a las normas del Convenio 169, la Corte Suprema volverá a su línea jurisprudencial habitual, que hemos descrito. En efecto, algunas Comunidades Mapuches deducen acción de protección contra el SEA de la Región del Biobío por la dictación del acto administrativo Resolución Exenta N° 037/2014, complementada por la Resolución Exenta N° 043, y contra la CEA regional presidida por el Intendente de la Región, mediante las cuales se califica favorablemente el EIA del Proyecto Modernización Ampliación Planta de Arauco⁷⁷, procuran tutelar o amparar lo que consideran la lesión al legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales. Cuestionan de esos actos que se dio un tratamiento favorable al titular del proyecto, el patrimonio ambiental y la preservación cultural no ha sido reconocida en el proceso, ni ha existido un proceso de consulta “con estricto apego y sujeción a las normas y principios contenidos” en el Convenio 169 OIT (no habrían sido consultadas todas las étnicas ni fueron informadas como es debido). La Corte de Apelaciones de Concepción que conoció del recurso decide rechazarlo porque el libelo le imputa a los actos administrativos exclusivamente vicios de legalidad y esa impugnación debe ser conocida y resuelta por los Tribunales Ambientales, la nueva institucionalidad creada al efecto⁷⁸. La Corte Suprema, con un escueto, vistos se confirme, mantendrá su criterio de fondo.

⁷⁷ SCA Concepción, rol 1660-2014, caratulada: “Comunidad Mapuche Kudawfe Peñi y otros contra Servicio de Evaluación Ambiental, VIII Región del Biobío y otro”, rol de la Corte de Apelaciones de Concepción número 1660-2014; confirmada SCS rol número 27.165-2014.

⁷⁸ Señala la CA de Concepción, “Que, compartiendo el parecer jurídico de nuestro Máximo Tribunal en las causas Roles N° 8774-2014 y 17120-2013, en el sentido que no obstante establecerse en la parte final del inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600 de 28 de junio de 2012, que crea los tribunales ambientales, son estos los llamados a conocer de las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia dentro de las cuales se encuentra la solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental, y en especial, de la lectura de los artículos 25 quinquies, (...) 26 y 28, (...); y 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, disposiciones

4. CONCLUSIONES

1. El análisis de toda la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema y parte de la de las Cortes de Apelaciones del país, permite afirmar con bastante certeza que después de la vigencia de la Ley N° 20.600 y de la instalación de los Tribunales Ambientales, dichos órganos jurisdiccionales paulatinamente han ido fijando un criterio interpretativo que reduce la competencia del recurso de protección en favor de los Tribunales Ambientales. Para estos efectos, la Corte Suprema, sobre todo, ha fijado un criterio prudencial relativo a casos o situaciones en las que genuinamente, por una parte, a su juicio se impugnan mediante recurso de protección aspectos constitucionales de los actos u omisiones de naturaleza ambiental; y casos o situaciones en los que se impugnan actos propiamente de naturaleza legal.
2. Al revisar los casos acogidos en el período referencial, es decir, los casos o recursos en los que se cuestionarían aspectos netamente constitucionales de los actos recurridos, se concluye que tienen ese carácter –y reclaman tutela inmediata y urgente– aquellas situaciones, muy excepcionales, en las que los titulares de actividades, proyectos o puramente acciones desconocen, subvierten o evitan ilegítimamente la legislación ambiental, instalada con el propósito de preventivamente proteger el medio ambiente. Se trata de fundamentalmente casos en los que se evita o tergiversan los Estudios de Impacto Ambiental o sencillamente hay verdaderas vías de hecho que dañan el ambiente y es necesario adoptar una medida rápida para evitar que el daño siga propagándose. En estos casos, las

que permiten deducir reclamación a cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental. De ello se desprende que si los recurrentes han pedido la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental dictada por la autoridad técnica competente, aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido y no a través de la presente acción de protección, la que será rechazada” (considerando 7°).

Cortes no solo tienen competencia por la vía del recurso de protección, sino que es un deber el actuar así.

3. Al tratar los recursos de protección desechados hemos singularizado una serie agrupable de criterios que las Cortes utilizan para justificar que dichos actos u omisiones deben ser conocidos, resueltos o fiscalizados por los Tribunales Ambientales, después de su instalación, o los organismos administrativos con competencia ambiental. Entre estos últimos criterios se encuentran aquellos relativos a si el proyecto o actividad encausada genera los efectos necesarios para hacer un EIA; si se debe o puede, con arreglo a derecho, real o supuestamente, fraccionar un proyecto; si el asunto está debidamente siendo conocido por los Tribunales respectivos o los órganos públicos con competencia en la materia; en la misma situación –es decir, es una cuestión de legalidad– establecer los antecedentes técnicos de una resolución de calificación ambiental favorables; y naturalmente, la fiscalización y posible cumplimiento o no de esas resoluciones ambientales también es una materia que debe referirse a la legalidad ambiental.
4. Ahora bien, la aplicación de la jurisprudencia contenida en las sentencias de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, muy en particular de la Corte Suprema, contenida y analizada en materia de consulta indígena, permite concluir, con claridad que conforme a la práctica constitucional seguida por el Alto Tribunal en materia de consulta indígena, solo constituye un vicio relevante constitucionalmente del proceso de evaluación ambiental, la omisión de realizar la consulta indígena, cuando se cumplían los supuestos de procedencia para su aplicación, o la realización de una consulta ficta. Para que la necesidad cautelar obligue a la Corte a adoptar medidas, “la consulta tiene que ser procedente conforme las normas que la hacen exigible”, “deben los actos contra los que se recurre haber afectado directamente y de manera específica a las comunidades indígenas⁷⁹”, “la afectación debe estar probada

⁷⁹ SCA Santiago, Rol N° 2640-2014, caratulado “Ernesto del Carmen Paillalef Neira y otros con Servicio Agrícola y Ganadero”. Apelación pendiente en la CS Rol N° 21.902-14.

en autos y en el procedimiento”⁸⁰ y que las comunidades deben actuar con lealtad y seriedad durante el procedimiento ambiental y la consulta, de modo que “si las comunidades se marginan o luego de invitadas desisten de participar”⁸¹ no cabe, luego, que impugnen por medio del recurso de protección los actos definitivos. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que “las conclusiones a que se arribe por la comunidad indígena no son vinculantes, y menos aún sus expectativas”⁸². Por último, la jurisprudencia es clara en el sentido que las cuestiones –reales o supuestas– de legalidad deben ser tratadas debidamente ante los tribunales especiales que crea la Ley N° 20.600⁸³.

⁸⁰ SCS Rol N° 12.450-14, que confirma la SCA Valdivia, Rol N° 147-2014, caratulado “Comunidad Inalafken y Otros contra Serv. Evaluación Ambiental Los Ríos”; SCS Rol N° 16.817-13, que revoca y rechaza la SCA Antofagasta Rol N° 1097-13 (acoge), caratulado “Consejo de Pueblos Atacameños y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta”; SCA Temuco, Rol N° 1377-13, caratulado “Comunidad Indígena Juan de Dios Ancamil Contra Comisión Evaluadora Ambiental”, caratulado “Comunidad Indígena ÑielayMapu contra del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos” confirmada por SCS Rol N° 8616-13.

⁸¹ SCS Rol N° 16.817-13, que revoca y rechaza la SCA Antofagasta Rol N° 1097-13 (acoge), caratulado “Consejo de Pueblos Atacameños y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta”; SCA Puerto Montt, Rol N° 179-2014, confirmada por SCS N° de Ingreso 17.599-2014.

⁸² SCS, Rol N° 12.450-14, que confirma la SCA Valdivia, Rol N° 147-2014, caratulado “Comunidad Inalafken y Otros C/ Serv. Evaluación Ambiental Los Ríos”; SCA Copiapó, Rol N° 26-2013, caratulado “Lautaro Carmona Soto con Servicio de Evaluación Ambiental Tercera Región de Atacama”. La Corte Suprema, en la sentencia Rol N° 3294-2013, reproduce la sentencia alzada y declara inadmisibile el recurso.

⁸³ SCA Iquique, Rol N° 290-2014 (acumula Rol N° 299-2014), confirmada por la SCS Rol N° 22.461-2014, caratulado “Comunidad Indígena Aymara de Parca y otros contra Comisión Regional de Evaluación Ambiental”; SCS, Rol N° 17.120-2013, caratulado “Orlando Severo Vargas Pizarro contra Servicio de Evaluación Ambiental e Intendente de Arica y Parinacota”.